



20 de enero de 2016

(16-0397)

Página: 1/74

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

PAKISTÁN

La siguiente comunicación, recibida el 11 de enero de 2016, se distribuye a petición de la delegación del Pakistán.

[SEGÚN APROBADA POR EL SENADO]

PARTE I

LEYES, ÓRDENES, ÓRDENES DEL PRESIDENTE Y REGLAMENTOS

SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Islamabad, 8 de septiembre de 2015

F. N° 22 (15)/2015-Legis - La siguiente Ley del *Majlis-e-Shoora* (Parlamento) recibió la aprobación del Presidente el 5 de septiembre de 2015, y se publica para información general:

LEY N° XII DE 2015

Ley por la que se reforma y deroga la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990

CONSIDERANDO que es conveniente realizar algunas reformas de la Comisión Nacional de Aranceles mediante la derogación de la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990 (VI de 1990) y su nueva promulgación a los efectos que se indican a continuación;

Se promulgan por la presente las disposiciones siguientes: --

- 1. Título abreviado, ámbito de aplicación y entrada en vigor.** 1) La presente Ley podrá ser denominada Ley de la Comisión Nacional de Aranceles, 2015.
 - 2) Su ámbito de aplicación es la totalidad del Pakistán.
 - 3) Entrará en vigor inmediatamente.
- 2. Definiciones.** En la presente Ley, salvo incompatibilidad en el tema o el contexto,
 - a) por "Comisión" se entenderá la Comisión Nacional de Aranceles establecida en virtud del artículo 3;
 - b) por "parte interesada" se entenderá cualquier parte que tenga interés en el producto objeto de investigación, incluidos los productores nacionales, los importadores, los consumidores, los exportadores, los productores extranjeros, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales que se relacionen con el producto objeto de investigación o las demás personas o grupos de personas cuyos nombres la Comisión notifique expresamente en el Boletín Oficial;
 - c) por "miembro" se entenderá un miembro de la Comisión Nacional de Aranceles, inclusive el Presidente;
 - d) por "prescrito" o "que se prescriba" se entenderá lo establecido o que se establezca en las normas dictadas en virtud de la presente Ley;
 - e) por "Ley derogada" se entenderá la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990 (VI de 1990);
 - f) la "legislación sobre medidas comerciales correctivas" abarca la Ley Antidumping, la Ley de Derechos Compensatorios y la Ley de Medidas de Salvaguardia vigentes.
- 3. Continuación de la Comisión Nacional de Aranceles.** La Comisión Nacional de Aranceles establecida en virtud de la Ley derogada se considerará que ha sido establecida en virtud de la

presente Ley; sin perjuicio de que la "Ley derogada" esté derogada, se considerará que la Comisión ha sido constituida válidamente en virtud de la presente Ley, a reserva de lo dispuesto en el artículo 5, y seguirá desempeñando sus funciones en consecuencia.

4. Constitución de la Comisión. 1) La Comisión estará compuesta por cinco miembros nombrados por el Gobierno Federal de la forma establecida. El Gobierno Federal nombrará Presidente de la Comisión a uno de los miembros.

2) La Comisión será una entidad con personalidad jurídica, de duración indefinida y con un sello común. Estará facultada para desempeñar las funciones que le atribuya la presente Ley o que le sean atribuidas de conformidad con esta Ley o cualquier otra ley vigente, y estará obligada a ello, y tendrá las facultades y el poder de adquirir, poseer y disponer de bienes muebles e inmuebles en su propio nombre, así como la facultad y el poder suficiente para abrir una cuenta personal en el libro mayor en su nombre, y tendrá capacidad procesal propia.

3) La sede oficial de la Comisión estará en Islamabad y la Comisión podrá establecer oficinas en los lugares que consideren necesario.

4) Ningún acto, procedimiento o decisión de la Comisión será inválido por el único motivo de que haya una vacante en la Comisión o un defecto en su constitución.

5. Calificaciones y requisitos que deben cumplirse para ser elegido miembro de la Comisión. 1) Todos los miembros de la Comisión serán ciudadanos del Pakistán y estarán empleados por la Comisión a tiempo completo.

2) Los miembros de la Comisión:

a) tendrán por lo menos una maestría o un grado profesional o un título de una universidad acreditada o de un instituto acreditado en derecho internacional mercantil, empresarial o comercial, economía, contabilidad, aranceles y comercio, comercio nacional e internacional, o cualquier tema relacionado con el comercio; se valorarán los conocimientos relativos a la legislación sobre medidas comerciales correctivas; y

b) dispondrán al menos de 15 años de experiencia de trabajo profesional en derecho internacional mercantil, empresarial o comercial, economía, contabilidad, aranceles armonizados, comercio interior y exterior, aranceles y comercio o cualquier otra esfera técnica relacionada con el comercio; se valorará la experiencia laboral directa con la legislación sobre medidas comerciales correctivas.

3) El Gobierno Federal elegirá hasta dos miembros entre los funcionarios técnicos experimentados de la Comisión que deberán satisfacer los criterios para ser elegidos y reunir las calificaciones detalladas en los párrafos 1) y 2).

6. Descalificación. 1) Ninguna persona podrá ser nombrada miembro o empleado de la Comisión ni podrá seguir siéndolo, si dicha persona:

a) ha sido condenada por un delito contra la moralidad;

b) ha sido o es declarada insolvente;

c) está inhabilitada para desempeñar sus funciones por razones de incapacidad física, fisiológica o mental y ha sido declarada incapaz por una Junta médica debidamente constituida y nombrada por el Gobierno Federal;

d) no ha declarado, durante el tiempo de que disponga para ello de conformidad con la presente Ley, un conflicto de interés o contraviene cualquiera de las disposiciones de la presente ley relativas a la divulgación no autorizada de información.

7. Mandato. 1) "El Presidente y los miembros de la Comisión tendrán un mandato de cinco años. Este mandato será prorrogable un año salvo que el Gobierno Federal decida otra cosa."

2) Si el puesto de Presidente queda vacante, el Gobierno Federal designará un nuevo miembro, y así lo notificará, o podrá nombrar Presidente al miembro más antiguo de la Comisión, y así notificarlo. Si no se produce ninguna de estas dos notificaciones, el miembro más antiguo de la Comisión, es decir, el que haya sido miembro de la Comisión más tiempo, cumplirá los deberes y desempeñará las funciones de Presidente.

8. Funciones de la Comisión. 1) Las funciones de la Comisión serán asesorar al Gobierno Federal sobre:

- a) los aranceles y otras medidas comerciales, con el fin de:
 - i) prestar asistencia a la industria nacional; y
 - ii) mejorar la competitividad de la industria nacional;
- b) las medidas comerciales correctivas impuestas a los productores y exportadores nacionales;
- c) la racionalización de los aranceles y las propuestas de reforma arancelaria;
- d) la eliminación de anomalías arancelarias; y
- e) cualquier otro asunto relacionado con los aranceles y las medidas comerciales que el Gobierno Federal le remita.

2) Además de las funciones que se especifican en el párrafo 1), la Comisión desempeñará también las funciones respecto del comercio internacional u otros asuntos que le puedan asignar las leyes sobre medidas comerciales correctivas o cualquier otra ley vigente.

3) Si el Gobierno Federal adopta en todo o en parte las recomendaciones de la Comisión, esta examinará periódicamente el resultado de estas recomendaciones y como consecuencia de ese examen podrá dar nuevas recomendaciones al Gobierno Federal.

4) La Comisión asesorará cuando sea posible a los exportadores y productores nacionales que sean objeto de investigaciones en el extranjero para la aplicación de medidas comerciales correctivas.

5) La Comisión prestará asistencia al Gobierno Federal y al Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en relación con cualquier asunto relacionado con las leyes sobre medidas comerciales correctivas, los Acuerdos abarcados de la OMC y los litigios surgidos en el marco de otros acuerdos comerciales. El Gobierno Federal podrá contratar los servicios de un abogado o consultor calificado y experimentado en derecho mercantil internacional a tales fines caso por caso.

6) La Comisión realizará investigaciones para facilitar la aplicación efectiva de las leyes sobre medidas comerciales correctivas y la racionalización de los aranceles, de la forma que se establezca.

9. Facultades de la Comisión de realizar indagaciones a solicitud de una parte. 1) La Comisión, además de los asuntos que puedan corresponderle en el ámbito de las medidas comerciales correctivas o de cualquier otra ley, podrá iniciar indagaciones o investigaciones en virtud de la presente Ley:

- a) si se presenta una solicitud por parte de o en nombre de una rama de producción nacional en la forma prescrita y acompañada de las tasas debidas;
- b) si el Gobierno Federal le remite un asunto; o
- c) a iniciativa propia.

10. Facultades de la Comisión para acceder a información. 1) La Comisión estará facultada para solicitar, reunir, obtener y verificar toda la información que necesite para el desempeño de sus funciones y de que disponga cualquier ministerio, división, departamento federal o provincial, o entidad u organismo privado o público.

2) No obstante lo estipulado en la presente Ley o en cualquier otra ley en vigor, la Comisión no dará a conocer ninguna información comercial confidencial que reciba u obtenga, directa o indirectamente, en virtud de una investigación, indagación o estudio, o en relación con ellas, a ningún ministerio, división, departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal, o a un Gobierno Provincial sin la autorización previa de la parte que haya presentado dicha información comercial confidencial.

3) La Comisión adoptará todas las medidas necesarias para facilitar a todas las partes un acceso transparente y rápido a la información, de la forma prescrita.

11. Facultades de la Comisión como tribunal civil. La Comisión, cuando en aplicación del Código de Procedimiento Civil de 1908 (V de 1908) examine una reclamación, tendrá todas las facultades propias de un tribunal civil respecto de los siguientes asuntos:

- i) emplazar a cualquier persona o forzar su asistencia, y examinarla bajo juramento; y
- ii) exigir que se le facilite cualquier información o se le presente cualquier documento que pueda ser útil para llevar a cabo su indagación.

12. Facultades de la Comisión para formular recomendaciones. 1) La Comisión, cuando examine una propuesta de racionalización de los aranceles o de ayuda a una rama de producción nacional, o de que se adopte una medida comercial, y formule recomendaciones al Gobierno Federal, se cerciorará de que:

- i) la calidad del producto para el que se pide protección o ayuda es buena y respeta las normas establecidas por el Organismo de Normalización y Vigilancia de la Calidad del Pakistán o, cuando no existan tales normas, de que cumple las normas aceptadas internacionalmente;
- ii) el coste adicional para los consumidores no es excesivo; y
- iii) la rama de producción nacional no es probable que necesite la protección o la asistencia una vez transcurrido un periodo razonable de tiempo.

2) La Comisión, cuando se haya decidido que lleve a cabo una indagación o una investigación, adoptará las medidas que considere necesarias para asegurarse de que todas las unidades dedicadas a actividades económicas similares a las que realiza la empresa industrial o el negocio comercial que hubiese hecho la solicitud de indagación o investigación, o que sea objeto de ellas, sean informadas de que se ha iniciado esa indagación o esa investigación.

13. Plazos para que la Comisión presente recomendaciones. 1) La Comisión completará las indagaciones y las investigaciones previstas en la presente Ley y presentará informe al Gobierno Federal dentro de un plazo no superior a 120 días.

2) Las indagaciones y las investigaciones realizadas por la Comisión en virtud de la presente Ley se completarán en los plazos que se detallan en el anexo.

3) El Gobierno Federal adoptará una decisión sobre las recomendaciones de la Comisión en un plazo de 15 días contados a partir de la publicación de esas recomendaciones.

14. Delegación de facultades por la Comisión. 1) La Comisión podrá delegar cualquiera de sus funciones o facultades en uno o más de sus miembros o en uno o más de sus funcionarios, empleados, consultores o agentes:

Con la salvedad de que la Comisión no podrá delegar sus facultades o poderes de iniciar una investigación o de formular determinaciones preliminares o definitivas, incluido el examen, la

refundición y la terminación de investigaciones de asuntos sometidos a las leyes sobre medidas comerciales correctivas o cualquier otra ley que exija que la Comisión formule esa determinación.

Con la salvedad además de que una delegación hecha al amparo del presente párrafo podrá ser revocada o modificada en cualquier momento por la Comisión y, por otro lado, no impedirá que dicha Comisión desempeñe de forma paralela cualquier función o ejerza cualquier facultad que haya delegado.

Con la salvedad también de que la persona en que se hayan delegado facultades o funciones al amparo del presente párrafo no delegará a su vez estas facultades o funciones.

2) La Comisión podrá realizar por medio de uno o más de sus miembros, funcionarios, empleados o agentes que haya debidamente designado a tal efecto todas las indagaciones o investigaciones o desempeñar las funciones necesarias o convenientes para el adecuado cumplimiento de sus deberes o el adecuado ejercicio de sus facultades y poderes, tanto si ello está previsto en la presente Ley como si lo está en otra ley de cualquier parte del Pakistán o de cualquier país extranjero.

15. Procedimiento de las reuniones y quórum. 1) La Comisión adoptará las decisiones y determinaciones por mayoría.

2) El quórum estará constituido por dos miembros al menos, uno de los cuales deberá ser el Presidente, con la salvedad de que si el quórum está constituido por dos miembros, las decisiones deberán adoptarse por consenso.

16. Administración de la Comisión y secretaría. 1) La Comisión tendrá una Secretaría presidida por un Secretario de la Comisión. El Secretario será nombrado por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido.

2) El Secretario de la Comisión desempeñará y tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- a) custodiar los registros y el sello de la Comisión;
- b) autorizar el pago de los salarios y bonificaciones mensuales a los empleados de la Comisión;
- c) proponer estimaciones presupuestarias y revisiones de estas estimaciones presupuestarias, y presentarlas a la Comisión;
- d) recibir solicitudes de investigación en nombre de la Comisión; y
- e) cumplir cualquier otra obligación que le atribuya la Comisión.

17. Empleados de la Comisión. 1) La Comisión podrá realizar todos los actos y adoptar todas las medidas que necesite para el desempeño de sus funciones, incluido el nombramiento de los funcionarios, etc., que considere necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones en los términos y condiciones que establezca.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) *infra*, la Comisión podrá emplear consultores, agentes y asesores técnicos, profesionales y de otro tipo, incluidos abogados, economistas, contables, banqueros, actuarios u otros profesionales, aplicándoles una escala salarial de mercado, para que lleven a cabo cualquier actividad necesaria o adecuada para el ejercicio de sus facultades o el desempeño de sus funciones según lo dispuesto en el artículo 8.

3) Los empleados de la Comisión y las demás personas autorizadas para desempeñar una función en virtud de la presente Ley serán considerados funcionarios públicos en el sentido del artículo 21 del Código Penal del Pakistán de 1860 (XLV de 1860).

18. Términos y condiciones de servicio de los miembros de la Comisión y de sus empleados. 1) "Las prestaciones que corresponden a los miembros de la Comisión y a los empleados a tiempo completo por la Comisión serán las siguientes."

2) Desde la fecha del nombramiento, la pensión, las primas, las prestaciones del Fondo General de Previsión y las demás prestaciones que corresponden a los empleados nombrados a tiempo completo por la Comisión a su jubilación serán iguales a las de los empleados del Gobierno Federal de condición, grado y escala equivalentes.

3) Se proporcionará a los empleados a tiempo completo un calendario de sus promociones. A este fin, la Comisión adoptará todas las medidas reglamentarias necesarias previa aprobación del Gobierno Federal.

4) Todos los asuntos relacionados con normas, órdenes, términos y condiciones de servicio de los empleados de la Comisión serán resueltos de conformidad con las Normas para los Empleados de la Comisión Nacional de Aranceles (Servicio) de 1995, con sus revisiones periódicas.

19. Financiación de la Comisión. La Comisión se financiará de la forma siguiente:

- a) con donaciones del Gobierno Federal;
- b) con las tasas cobradas por la Comisión;
- c) con ayudas de los organismos internacionales; y
- d) con las sumas que el Gobierno Federal pueda asignar a la Comisión.

20. Presupuesto, auditoría y contabilidad. 1) La Comisión velará por que se mantenga una contabilidad adecuada, según lo establecido por el Interventor General. Tan pronto como sea posible después de terminar el ejercicio financiero, la Comisión preparará un estado de sus cuentas del año, que incluirá un balance anual total y una contabilidad de ingresos y gastos.

2) En un plazo de 60 días contados a partir del final de cada ejercicio fiscal, los estados financieros anuales serán auditados por el Auditor General del Pakistán.

3) Los auditores elaborarán un informe para la Comisión sobre el balance total anual y las cuentas. Harán constar si el balance anual es completo y fiel, y si refleja todos los datos necesarios y está elaborado de la forma adecuada para transmitir una opinión justa y correcta sobre los asuntos de la Comisión. En caso de que los auditores hubiesen pedido una explicación o una información a la Comisión, los auditores deberán señalar si esa explicación o información se les facilitó a su satisfacción, o no.

21. Representación ante la Comisión. 1) Toda persona debidamente autorizada por una parte está facultada para comparecer, hacer declaraciones y actuar en nombre de esa parte ante la Comisión.

22. Sanciones por declaración falsa o por no facilitar la información correcta. 1) Toda persona que a sabiendas o dolosamente facilite una información o documento o libro de contabilidad que esté obligado a presentar en virtud de la presente Ley o de cualquier otra ley sobre medidas comerciales correctivas que tenga motivos para creer que son falsos o incorrectos, será castigada con una pena de prisión de hasta tres años, o una multa no superior a cinco millones de rupias, o ambas.

2) Sin perjuicio del contenido de cualquier disposición del Código de Procedimiento Penal de 1898 (V de 1898), ningún tribunal distinto del tribunal supremo tendrá jurisdicción para procesar a una persona acusada de uno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1).

23. Obligación de los miembros, funcionarios, etc., de mantener el secreto. 1) Salvo en el desempeño de las obligaciones dimanantes de la presente Ley o de cualquier otra ley sobre medidas comerciales correctivas, todos los miembros, funcionarios, consultores y asesores de la Comisión deberán proteger el secreto de todos los asuntos financieros o de otro tipo de cualquier empresa o persona de los que pueda tener conocimiento en el desempeño de sus obligaciones, y ayudar a protegerlos.

2) Los miembros, funcionarios, consultores o asesores que revelen esos asuntos, salvo si están obligados a hacerlo por la ley en el desempeño de sus obligaciones, serán castigados con una pena de prisión de hasta tres meses, o con una multa no superior a cinco millones de rupias, o ambas.

3) Toda información del tipo a que se hace referencia en el párrafo 1), si es perjudicial para la seguridad o para la defensa nacionales, solo será revelada al Organismo que la solicite previa aprobación de la Comisión.

24. Declaración de interés. 1) Las siguientes disposiciones serán aplicables a todos los empleados que presten sus servicios por cualquier motivo a la Comisión.

2) Se considerará que una persona tiene interés en un asunto si tiene un interés pecuniario o de otro tipo en ese asunto que pueda razonablemente considerarse que da origen a un conflicto con su obligación de desempeñar sus funciones con honradez, de modo que pueda razonablemente considerarse que su capacidad para examinar imparcialmente un asunto y decidir sobre él u opinar imparcialmente al respecto está disminuida.

3) Toda persona que tenga interés en un asunto que vaya a ser debatido por la Comisión, o sobre el que esta decidirá, revelará por escrito al Secretario de la Comisión el hecho de su interés y el carácter de este antes de desempeñar cualquier función o prestar algún servicio a la Comisión.

4) Toda persona dará a conocer por escrito al Secretario de la Comisión todos los intereses pecuniarios directos o indirectos o cualquier otro interés material o personal que tenga o adquiera en una sociedad relacionada con un asunto sometido a la Comisión.

5) La declaración de intereses de conformidad con el párrafo 2) se incluirá en el archivo de la Comisión sobre ese asunto en concreto.

6) Cuando haya tal declaración de interés:

a) esa persona, salvo lo establecido en los párrafos 7) y 8), no tomará parte ni estará presente en ninguna investigación, indagación, deliberación o decisión de la Comisión, según corresponda; y

b) esa persona será ignorada a efectos de la constitución de un quórum o el desempeño de una función, según corresponda.

7) Toda persona que no revele su interés según lo previsto en el presente artículo, si se prueba esa omisión, podrá ser destituida por la Comisión.

8) Una persona acusada de no revelar su interés según lo establecido en el párrafo 7) podrá aducir como defensa válida que no era consciente de los hechos en que se basó la denuncia y de que puso la atención y la diligencia debidas para poner de manifiesto los hechos que debió haber razonablemente conocido en las circunstancias propias del caso, y probar estas circunstancias.

25. Destitución. El nombramiento de cualquier miembro o empleado de la Comisión podrá ser revocado, en cualquier momento, por orden del Gobierno Federal si se establece que esa persona está descalificada por los motivos y en la forma establecida.

26. Facultad para dictar normas. 1) La Comisión podrá formular normas para lograr el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, previa aprobación del Gobierno Federal y notificándolas en el Boletín Oficial.

2) La Comisión establecerá por reglamento los términos y condiciones de contratación de sus empleados.

27. Inmunidad. No se admitirá ninguna reclamación ni se incoará o entablará ningún procedimiento legal contra un miembro o funcionario o empleado de la Comisión o contra cualquier otra persona con motivo de cualquier cosa que haya hecho o intentado hacer de buena fe en cumplimiento de la presente Ley, o de cualquier ley sobre medidas comerciales correctivas, de cualquier regla u orden que se haya adoptado en cumplimiento de estas leyes o con motivo de la publicación por la Comisión, o bajo su autoridad, de un informe o documento, o la realización de un procedimiento.

28. Derogación. Queda derogada la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles de 1990 (VI de 1990).

29. Salvedades. 1) No obstante la derogación a que se hace referencia en el artículo 28, ninguna disposición de la presente Ley afectará o se considerará que afecta a nada que se haya hecho, a ninguna acción adoptada, a ninguna investigación o procedimiento iniciado, a ninguna orden, ningún reglamento, ninguna regulación, ningún nombramiento, ningún documento o ningún acuerdo a que se haya llegado, a ninguna tasa cobrada, a ninguna regulación o resolución aprobadas, a ninguna instrucción dada, a ningún procedimiento adoptado, o a ningún instrumento jurídico ejecutado o promulgado en virtud o al amparo de la Ley derogada y todas esas cosas, todas las acciones, investigaciones, procedimientos, órdenes y reglas, todos los reglamentos, nombramientos, documentos y acuerdos, todas las tasas, resoluciones, instrucciones, procedimientos o instrumentos jurídicos, si están vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y no son incompatibles con ninguna de las disposiciones de dicha Ley, seguirán en vigor y surtirán efecto como si hubiesen sido hechos, dictados, iniciados, formulados, ordenados, aprobados, dados, ejecutados o publicados al amparo de la presente Ley.

2) obstante lo que pueda establecerse en cualquier disposición de cualquier otra ley, sentencia o decisión de los tribunales, se considerará que todos los actos, procedimientos y decisiones de la Comisión entre septiembre de 2013 y la actualidad han sido válidamente hechos o adoptados por la Comisión.

30. Primacía de la presente Ley sobre otras leyes. Las disposiciones de la presente Ley surtirán efecto no obstante las disposiciones incompatibles con ella que figuren en cualquier otra ley actualmente en vigor.

ANEXO
[Véase el párrafo 2) del artículo 13]

La Comisión completará las indagaciones e investigaciones previstas en la presente Ley según lo previsto a continuación:

- i) las indagaciones o investigaciones llevadas a cabo por motivos de protección o asistencia arancelaria y no arancelaria a una rama de producción nacional se completarán, salvo circunstancias especiales, en un plazo no superior a 60 días, y en ningún caso más de 120 días después de su iniciación;
- ii) las indagaciones o investigaciones llevadas a cabo para aumentar o disminuir un arancel por solicitud de una empresa comercial o de un importador se completarán, salvo circunstancias especiales, en un plazo no superior a 60 días, y en ningún caso más de 120 días después de su iniciación;
- iii) las indagaciones o investigaciones llevadas a cabo para eliminar una anomalía arancelaria se completarán, salvo circunstancias especiales, en un plazo no superior a 30 días, y en ningún caso más de 120 días después de su iniciación;
- iv) cualquier otro asunto relacionado con los aranceles o las políticas arancelarias se completarán rápidamente, pero en ningún caso después de transcurridos 120 días; y
- v) las indagaciones o investigaciones iniciadas a solicitud del Gobierno Federal o a iniciativa propia dependiendo de su carácter, se completarán en los plazos previstos en los incisos i), ii), iii) y iv) *supra*.

Con la salvedad de que el Gobierno Federal podrá, en situaciones que constituyan una urgencia, dar instrucciones a la Comisión de que acelere la indagación o investigación en la medida de lo que sea posible y conveniente para proteger o ayudar a una rama de producción nacional.

MOHAMMAD RIAZ
Secretario

[SEGÚN APROBADA POR EL SENADO]

PARTE I

LEYES, ÓRDENES, ÓRDENES DEL PRESIDENTE Y REGLAMENTOS

SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Islamabad, 8 de septiembre de 2015

F. N° 22 (17)/2015-Legis. La siguiente Ley del *Majlis-e-Shoora* (Parlamento) recibió la aprobación del Presidente el 5 de septiembre de 2015, y se publica para información general:

LEY N° XIV DE 2015

Ley para reformar y derogar la Orden de Derechos Antidumping de 2000

CONSIDERANDO que resulta conveniente dar efecto en el Pakistán a las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al Acuerdo relativo a la Aplicación del mismo, así como modificar y refundir la legislación relativa a la imposición de derechos antidumping con el fin de neutralizar el dumping, y establecer un marco para la investigación y determinación de la existencia de dumping y de daño con respecto a las mercancías importadas en el Pakistán y para las cuestiones accesorias o conexas;

CONSIDERANDO que resulta de interés público la imposición de derechos antidumping para neutralizar el dumping causante de daño;

CONSIDERANDO que es conveniente realizar algunas reformas en la Orden de Derechos Antidumping de 2000 (LXV de 2000) mediante la derogación de la citada Orden y la nueva promulgación de la ley a los efectos que se indican a continuación;

Se promulgan por la presente las disposiciones siguientes:

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado, ámbito de aplicación y entrada en vigor. 1) La presente Ley podrá ser denominada Ley de Derechos Antidumping de 2015.

2) Su ámbito de aplicación es la totalidad del Pakistán.

3) Entrará en vigor inmediatamente.

2. Definiciones. En la presente Ley, salvo incompatibilidad en el tema o el contexto,

a) por "Tribunal de Apelación" se entiende el Tribunal de Apelación establecido en virtud del artículo 64;

b) por "Comisión" se entiende la Comisión Nacional de Aranceles establecida en virtud de la ley actualmente en vigor;

c) por "país" se entiende cualquier país o territorio, sea o no Miembro de la Organización Mundial del Comercio, con inclusión de las uniones aduaneras y los territorios aduaneros distintos;

d) por "rama de producción nacional" se entiende el conjunto de los productores nacionales de un producto nacional similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de ese producto;

excepto cuando algunos de esos productores nacionales estén vinculados a los exportadores o a los importadores, o sean ellos mismos importadores del producto investigado objeto del supuesto dumping. En ese caso podrá entenderse por "rama de producción nacional" el resto de los productores nacionales.

Explicación. A efectos de esta cláusula, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes:

- i) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- ii) si ambos están directa o indirectamente controlados por una misma tercera persona; o
- iii) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona,

siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A tal efecto se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda;

además, en circunstancias excepcionales, que determinará la Comisión, la rama de producción nacional en relación con el producto de que se trate podrá estar dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

- i) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado; y
 - ii) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del Pakistán.
- e) por "producto similar nacional" se entiende un "producto similar" que ha sido producido por la rama de producción nacional;
 - f) por "margen de dumping" en relación con un producto se entiende el importe en que su valor normal excede de su precio de exportación;
 - g) por "precio de exportación" se entiende el precio de exportación determinado con arreglo a lo dispuesto en la Parte IV de la presente Ley;
 - h) por "país exportador" se entiende, salvo lo estipulado en el párrafo 3) del artículo 5, un país desde el cual se exporta al Pakistán un producto objeto de investigación;
 - i) por "daño" se entiende, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción, cuando las importaciones objeto de dumping están causando dicho daño;
 - j) se considerarán "partes interesadas":
 - i) cualquier exportador o productor extranjero de un producto objeto de investigación;
 - ii) cualquier importador de un producto objeto de investigación;
 - iii) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de un producto objeto de investigación;

- iv) el gobierno de un país exportador;
 - v) cualquier productor de un producto similar nacional en el Pakistán;
 - vi) las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de un producto similar nacional en el Pakistán; y
 - vii) las demás personas o grupos de personas que la Comisión especifique, mediante notificación publicada en el Boletín Oficial;
- k) por "producto objeto de investigación" o "producto investigado" se entiende el producto que está sometido a una investigación antidumping descrito en el aviso de iniciación de la investigación;
 - l) por "investigación" se entiende una investigación llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley;
 - m) por "producto similar" se entiende un producto que sea igual en todos los aspectos al producto objeto de investigación, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación;
 - n) por "valor normal" se entiende el valor normal determinado con arreglo a lo dispuesto en la Parte III de la presente Ley;
 - o) por "prescrito" o "que se prescriba" se entiende lo establecido o que se establezca en las normas dictadas en virtud de la presente Ley; y
 - p) por "OMC" se entiende la Organización Mundial del Comercio establecida en virtud del Acuerdo de Marrakech concluido en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994.

PARTE II

MEDIDAS ANTIDUMPING

3. Imposición de derechos antidumping. 1) La Comisión, mediante notificación publicada en el Boletín Oficial, impondrá medidas antidumping a los productos importados en el Pakistán cuando determine, con arreglo a una investigación iniciada y llevada a cabo conforme a lo dispuesto en la presente Ley, que:

- a) un producto objeto de investigación es objeto de dumping en el sentido de la presente Ley; y
- b) que se causa daño a la rama de producción nacional en el sentido de la presente Ley.

PARTE III

IDENTIFICACIÓN DEL DUMPING Y DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

4. Identificación del dumping. A los efectos de la presente Ley, se considerará que un producto objeto de investigación es objeto de dumping si se introduce en el mercado del Pakistán a un precio inferior a su valor normal.

5. Valor normal basado en los precios en el país exportador. 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión establecerá el valor normal de un producto objeto de investigación

basándose en el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por las ventas de un producto similar destinado al consumo en un país exportador.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), la Comisión podrá establecer el valor normal de un producto objeto de investigación basándose en el precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por las ventas de un producto similar destinado al consumo en el país de origen del producto objeto de investigación si:

- a) esos productos no se producen en un país exportador; o
- b) no existe un precio comparable para los mismos en un país exportador.

3) En el caso de que la Comisión decida establecer el valor normal basándose en el país de origen de un producto objeto de investigación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2), toda referencia a un país exportador en la presente Ley se entenderá referida al país de origen del producto objeto de investigación.

6. Valor normal basado en el precio de exportación a un tercer país o en el valor reconstruido. 1) Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno de un país exportador, o cuando tales ventas no permitan una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, la Comisión establecerá el valor normal de un producto objeto de investigación basándose en:

- a) un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo; o
- b) el costo de producción en el país exportador más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

2) Las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país apropiado se considerarán normalmente una cantidad suficiente para determinar el valor normal si dichas ventas representan el 5% o más de las ventas al Pakistán del producto objeto de investigación.

No obstante, si dichas ventas representan menos del 5% de las ventas del producto investigado en el Pakistán, la Comisión aceptará una proporción menor si, basándose en pruebas presentadas por las partes interesadas o que hubiere obtenido de otra manera, se cerciora de que las ventas, aunque representen esa proporción menor, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

7. Circunstancias en las cuales determinadas ventas podrán no tomarse en cuenta para determinar el valor normal. 1) La Comisión podrá considerar las ventas de un producto similar en el mercado interno de un país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios fijos y variables de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrá no tomar en cuenta esas ventas en el cálculo del valor normal únicamente si determina que esas ventas se han efectuado:

- a) durante un período prolongado que normalmente será de un año, y nunca inferior a seis meses;
- b) en cantidades sustanciales; y
- c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

2) A los efectos del apartado b) del párrafo 1), se considerará que se han efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando la Comisión establezca que:

- a) la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos; o
 - b) el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios representa el 20% o más del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.
- 3) Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, la Comisión considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

8. Cálculo de los costos a los efectos de los artículos 6 y 7. 1) A los efectos de los artículos 6 y 7, la Comisión calculará normalmente los costos sobre la base de los registros que lleve un exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados de un país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta de un producto similar.

2) A los efectos de los artículos 6 y 7, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar para consumo en un país exportador en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por cualquier exportador o productor objeto de investigación.

No obstante, cuando la Comisión se haya cerciorado de que esas cantidades no pueden determinarse sobre la base estipulada en el párrafo 2), las cantidades podrán determinarse sobre la base de:

- a) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno de un país exportador de la misma categoría general de productos;
 - b) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno de un país exportador; o
 - c) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno de un país exportador de un producto similar.
- 3) La Comisión tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluida la información que presente cualquier exportador o productor de un producto similar en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo, según sea el caso.
- 4) A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente artículo, la Comisión ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes, que benefician a la producción futura o la actual o a ambas, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si este se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la Comisión pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

9. Exportaciones de un país en el cual el gobierno ejerce un control suficiente sobre las decisiones económicas como para que el mercado nacional no opere libremente. 1) La Comisión, en caso de que determine que el gobierno de un país exportador ejerce un control

suficiente sobre las decisiones económicas como para que el mercado interno de dicho país exportador no opere libremente, podrá determinar el valor normal basándose en:

- a) un precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por las ventas de un producto similar destinado al consumo en un país de economía de mercado apropiado;
 - b) en caso de que la Comisión determine que no podrán aplicarse las disposiciones del apartado a), un precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por las exportaciones de un producto similar de un país de economía de mercado apropiado destinadas a otros países, incluido el Pakistán;
 - c) en caso de que la Comisión determine que no podrán aplicarse las disposiciones de los apartados a) y b), un precio realmente pagado o por pagar en el Pakistán por un producto similar nacional, debidamente ajustado si fuese necesario para incluir un margen de beneficio que corresponda al margen que se ha de prever en las circunstancias económicas existentes en el sector en cuestión; o
 - d) en caso de que la Comisión determine que no podrán aplicarse las disposiciones de los apartados a), b) y c), cualquier otra base razonable.
- 2) Para determinar el país con economía de mercado apropiado a los efectos del párrafo 1), la Comisión tomará en cuenta factores como los siguientes:
- a) similitud del producto por lo que se refiere a los materiales y el uso final;
 - b) similitud de los métodos de producción; y
 - c) disponibilidad de la información necesaria para la Comisión.

PARTE IV

DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN

10. Precio de exportación. 1) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por un producto objeto de investigación cuando se venda para la exportación desde un país exportador al Pakistán.

2) Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la Comisión, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

- a) el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente; o
- b) si los productos importados no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la Comisión determine.

3) Cuando la Comisión determine el valor normal basándose en el país de origen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 5, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar, determinado por la Comisión, por un producto objeto de investigación cuando se venda para la exportación en el país de origen del producto objeto de investigación.

PARTE V**COMPARACIÓN ENTRE EL VALOR NORMAL Y EL PRECIO DE EXPORTACIÓN**

11. Comparación. 1) Con el fin de garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, la Comisión, cuando sea posible, comparará un precio de exportación y un valor normal de las mismas características en cuanto al nivel comercial, el momento de la venta, las cantidades, los impuestos, las características físicas y las condiciones de venta y para entrega en el mismo lugar, que normalmente será el nivel "ex fábrica". Cuando una parte interesada demuestre a la Comisión que cualquiera de los factores enunciados en el presente párrafo o cualesquiera otros factores identificados por esa parte interesada influyen en la comparabilidad de los precios, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las diferencias en esos factores en la medida en que influyan en la comparabilidad de los precios.

2) Cuando el precio de exportación se reconstruya sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 10, se podrán también tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como una cantidad razonable por los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos que el presente artículo permite tomar en consideración.

3) La Comisión indicará a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrá una carga probatoria que no sea razonable.

12. Métodos de comparación. 1) A reserva de las disposiciones del artículo 11, la existencia de márgenes de dumping se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

2) Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si:

- a) la Comisión constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos; y
- b) la Comisión presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

13. Conversión de monedas. 1) Cuando la comparación de precios con arreglo a los artículos 11 y 12 exija una conversión de monedas, la Comisión efectuará esa conversión utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta.

2) A los efectos del párrafo 1), la fecha de la venta será normalmente la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

3) No obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación, la Comisión utilizará el tipo de cambio de la venta a término para todas las transacciones conexas.

4) La Comisión no tendrá en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y concederá a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

14. Margen de dumping individual. 1) La Comisión determinará el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), cuando la Comisión se haya cerciorado de que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos es tan grande que resulta imposible determinar el margen de dumping que corresponde a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento, la Comisión podrá limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos objeto de investigación, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

3) La Comisión realizará normalmente la selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate,

con la salvedad de que la selección definitiva de los exportadores, productores, importadores o tipos de productos corresponderá a la Comisión.

4) La Comisión, en los casos en que haya limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), determinará, no obstante, el margen individual de dumping correspondiente a todo exportador o productor que presente voluntariamente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación,

con la salvedad de que, cuando determine que el número de exportadores o productores es tan grande que los exámenes individuales resultan excesivamente gravosos para ella e impiden concluir oportunamente la investigación, la Comisión podrá negarse a determinar el margen de dumping individual sobre la base de esas respuestas voluntarias y limitar su examen a los exportadores y productores seleccionados con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2).

PARTE VI

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

15. Determinación de la existencia de daño. 1) La determinación de la existencia de daño, a los efectos de la presente Ley, se basará en un examen objetivo de todos los factores pertinentes llevado a cabo por la Comisión, que incluirá, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- a) el volumen de las importaciones objeto de dumping;
- b) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno; y
- c) la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de tales productos.

2) En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la Comisión tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Pakistán.

3) En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno, la Comisión tendrá en cuenta si:

- a) ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar nacional; o

- b) si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

4) Ninguno de los diferentes factores señalados en el párrafo 2) o en el párrafo 3) aisladamente, ni varios de ellos juntos, se considerarán necesariamente suficientes para obtener una orientación decisiva y la Comisión podrá tomar en cuenta otros factores que estime pertinentes para la determinación de la existencia de daño.

5) En circunstancias en que la rama de producción nacional, a los efectos del producto de que se trate, haya sido dividida en dos o más mercados competidores, y los productores de cada mercado sean considerados como una rama de producción distinta con arreglo a lo dispuesto en la segunda salvedad a la explicación del apartado e) del artículo 2, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de dumping en ese mercado y que, además, las importaciones objeto de dumping causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

16. Acumulación. Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en virtud de la presente Ley, la Comisión solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la rama de producción nacional si determina que:

- a) el margen de dumping en relación con un producto objeto de investigación procedente de cada país es mayor que el guarismo insignificante especificado en el apartado a) del párrafo 3) del artículo 41, y el volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de cada país objeto de investigación no es inferior a la cantidad insignificante especificada en el apartado b) del párrafo 3) del artículo 41; y
- b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de:
- i) las condiciones de competencia entre las importaciones; y
 - ii) las condiciones de competencia entre las importaciones y un producto nacional similar.

17. Examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. 1) El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación realizada por la Comisión de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

- a) la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) los factores que afecten a los precios internos;
- c) la magnitud del margen de dumping; y
- d) los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

Explicación. La enumeración de factores especificados en el párrafo 1) no será exhaustiva, y ninguno de ellos aisladamente ni varios de ellos juntos se considerarán necesariamente suficientes para obtener una orientación decisiva.

2) La Comisión evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción de un producto nacional similar en el Pakistán cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a los criterios del proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no fuese posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la Comisión evaluará los efectos de las importaciones objeto de dumping examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

18. Causalidad. 1) La Comisión se cerciorará de que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping que se mencionan en los artículos 15 y 17, causan daño en el sentido de la presente Ley. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen llevado a cabo por la Comisión de todas las pruebas pertinentes de que disponga.

2) La Comisión examinará cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que perjudiquen a la rama de producción nacional y no atribuirá los daños causados por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping.

3) Entre los factores que pueden ser pertinentes a los efectos de un examen realizado por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) se pueden incluir los siguientes:

- a) el volumen y el precio de las importaciones no vendidas a precios de dumping;
- b) la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo;
- c) las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) la evolución de la tecnología; y
- e) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

19. Amenaza de daño importante. 1) Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión considerará todos los factores pertinentes, entre ellos, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes:

- a) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible de un exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Pakistán, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- c) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios del Pakistán el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- d) las existencias de un producto objeto de investigación.

2) Ninguno de los factores especificados en el párrafo 1) se considerará por sí solo necesariamente suficiente para obtener una orientación decisiva, y, al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión, basándose en la totalidad de los factores considerados, se cerciorará de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

PARTE VII**INICIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES**

20. Exigencia de una solicitud escrita. 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 24 y salvo en el caso previsto en el artículo 25, la investigación de la Comisión solo se iniciará previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en su nombre.

- 2) La solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1):
 - a) se presentará ante la Comisión en la manera, número y forma y previo pago de las tasas que se prescriban;
 - b) incluirá las pruebas de la existencia de dumping y de daño en el sentido de la presente Ley, y la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño, que razonablemente tenga a su alcance el solicitante; y
 - c) contendrá las demás informaciones que se prescriban.

21. Aviso al gobierno del país exportador. Después de recibir una solicitud debidamente documentada que cumpla los requisitos estipulados en los artículos 20 y 24, la Comisión dará aviso con prontitud al gobierno de cada país exportador de la recepción de esa solicitud.

22. Retiro de una solicitud antes de la iniciación. Una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 podrá ser retirada antes de la iniciación, en cuyo caso se considerará que no ha sido formulada.

No obstante, cuando se retire una solicitud, se perderá en beneficio de la Comisión toda tasa que se hubiere pagado al presentarla conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 20.

23. Iniciación de una investigación. 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 24, la Comisión examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si esta cumple los requisitos estipulados en el artículo 20 y, en ese caso, si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

2) La Comisión rechazará una solicitud presentada con arreglo al artículo 20 en cuanto se haya cerciorado de que no se dispone de pruebas suficientes que indiquen la existencia de dumping o de un daño que justifiquen la iniciación de una investigación.

3) La Comisión podrá recabar información adicional del solicitante antes de decidir si inicia la investigación y el solicitante proporcionará esa información a la Comisión en el plazo y de la manera que se prescriban.

- 4) Cuando la Comisión se haya cerciorado de que:
 - a) la solicitud con arreglo al artículo 20 ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional; y
 - b) existen pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño en el sentido de la presente Ley, iniciará la investigación.

5) Cuando la Comisión no considere adecuado iniciar una investigación, informará a todos los solicitantes de las razones para no iniciarla, e informará al país exportador de su decisión.

24. Solicitud hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella. 1) A los efectos del artículo 20, la solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella solo cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta

represente más del 50% de la producción total del producto similar nacional producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

2) A los efectos del artículo 23, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar nacional producido por la rama de producción nacional.

3) En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición a una solicitud presentada con arreglo al artículo 20 mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

25. Iniciación de oficio. La Comisión podrá, de oficio, iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando tenga pruebas suficientes del dumping y del daño, en el sentido de la presente Ley, que justifiquen la iniciación de una investigación.

26. Imposición de medidas antidumping a favor de un tercer país. 1) Las autoridades de un tercer país podrán presentar a la Comisión una solicitud de que se impongan medidas antidumping a favor de ese tercer país, siempre que:

- a) tal solicitud vaya apoyada con datos sobre los precios que muestren que los productos importados son objeto de dumping y con información detallada que muestre que ese dumping causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país; y
- b) el gobierno del tercer país preste todo su concurso a la Comisión para obtener cualquier información complementaria que esta pueda necesitar.

2) Cuando examine una solicitud recibida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1), la Comisión considerará los efectos del supuesto dumping en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país y el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto dumping en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al Pakistán ni en las exportaciones totales del producto de la rama de producción.

3) La decisión de iniciar o no una investigación a raíz de una solicitud recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 1) corresponderá a la Comisión.

No obstante, la Comisión no iniciará esa investigación hasta que el Gobierno Federal haya solicitado y obtenido del Consejo del Comercio de Mercancías de la OMC la aprobación de tal iniciación.

27. Aviso de la decisión de iniciar una investigación. 1) Cuando la Comisión haya decidido iniciar una investigación:

- a) avisará a todos los exportadores, importadores y asociaciones representativas de importadores o de exportadores que, en su conocimiento, estén afectadas, así como a los representantes del país exportador, el solicitante y las demás partes interesadas de cuyo interés la Comisión tenga conocimiento; y
- b) publicará copia de dicho aviso en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

2) El aviso de la iniciación de una investigación a que se refiere el párrafo 1) se hará en la forma y contendrá la información que se prescriba y la iniciación de la investigación se hará efectiva en la fecha en que se publique dicho aviso en los periódicos conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1).

28. Facilitación de copia de la solicitud. A reserva de lo dispuesto en el artículo 31 sobre la protección de la información confidencial, tras la iniciación de una investigación la Comisión

facilitará a cualquier parte interesada el texto completo de la solicitud escrita que haya recibido de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20.

No obstante, si la Comisión determina que el número de partes interesadas es muy elevado facilitará solamente el texto completo de la solicitud escrita que haya recibido de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20 al país exportador o a la asociación mercantil o gremial competente del país exportador.

PARTE VIII

DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES

29. Duración de la investigación. Salvo en circunstancias excepcionales, la Comisión concluirá la investigación en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

30. Despacho de aduana. Los procedimientos o investigaciones en virtud de la presente Ley no serán obstáculo para el despacho de aduana.

31. Confidencialidad. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), la Comisión, durante una investigación y con posterioridad a ella, mantendrá la confidencialidad de toda información que le sea presentada y esa información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

2) Toda información que:

- a) por su naturaleza sea confidencial, porque su divulgación ha de implicar una ventaja significativa para un competidor, o porque su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido;
- b) la Comisión determine que es de naturaleza confidencial por cualquier otra razón; o
- c) las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación suficiente al respecto, mantenida en la confidencialidad por la Comisión.

3) Los siguientes tipos de información serán considerados de naturaleza confidencial, salvo que la Comisión determine que la divulgación en un caso particular no implicaría una ventaja significativa para un competidor ni tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que se haya recibido; a saber:

- a) los secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza de un producto, los procesos de producción, las operaciones, el equipo de producción o la maquinaria;
- b) la información relativa a la situación económica de una empresa que no esté a disposición del público; y
- c) la información relativa a costos, identificación de los clientes, ventas, existencias, envíos, o importe o fuente de cualquier ingreso, beneficio, pérdida o gasto relacionados con la fabricación y venta de un producto.

4) Toda parte que desee que se mantenga la confidencialidad de cualquier información deberá solicitarlo cuando la presente, junto con las razones que justifiquen la confidencialidad. La Comisión examinará rápidamente esa solicitud e informará a la parte que presenta la información si determina que la solicitud de que se preserve la confidencialidad de la información no está justificada.

5) Toda parte que presente cualquier información acompañada de la solicitud de que se mantenga su confidencialidad suministrará un resumen no confidencial de dicha información. Ese

resumen podrá adoptar la forma de rangos o indexación de las cifras proporcionadas en la versión confidencial, o supresiones señaladas en el texto, u otra forma que la Comisión exija:

a condición de que ese resumen no confidencial permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial,

y a condición además de que toda supresión del texto, salvo que la Comisión autorice otra cosa, se refiera únicamente a los nombres del comprador o proveedor.

6) En circunstancias excepcionales, la parte que presente información confidencial podrá señalar que dicha información no puede ser resumida, en cuyo caso deberá exponer las razones por las que no es posible resumirla. Si la Comisión concluye que el resumen no confidencial proporcionado no satisface los requisitos estipulados en el párrafo 5), podrá determinar que la solicitud de que se mantenga la confidencialidad de la información no está justificada.

7) Si la Comisión concluye que una petición de que se mantenga la confidencialidad de la información no está justificada y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Comisión no tendrá en cuenta esa información, y la devolverá a la parte que la haya presentado.

8) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9), y no obstante lo estipulado en la presente Ley o en cualquier otra ley actualmente en vigor, la Comisión no divulgará ninguna información confidencial que reciba u obtenga, directa o indirectamente, en virtud de una investigación o en relación con ella, a ningún ministerio, división, departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal ni a un Gobierno Provincial sin la autorización previa de la parte que presente dicha información confidencial.

9) Las disposiciones del párrafo 8) no impedirán que se proporcione la información que exija el Tribunal de Apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72.

No obstante, la obligación de proteger la información confidencial estipulada en el presente capítulo se extenderá, *mutatis mutandis*, al Tribunal de Apelación.

32. Recurso a la mejor información disponible. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), cuando, en cualquier momento de la investigación, una parte interesada:

- a) niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro del plazo que se prescriba; o
- b) entorpezca significativamente de otra manera la investigación, la Comisión podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la mejor información disponible.

2) En la aplicación del párrafo 1) se seguirán las disposiciones del anexo de la presente Ley.

3) La Comisión tomará debidamente en cuenta las dificultades que experimenten las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para proporcionar la información que haya solicitado, y podrá, cuando lo considere adecuado, proporcionar la asistencia que resulte factible, incluida, aunque no exclusivamente, la ampliación de cualquier plazo prescrito para la presentación de información con arreglo a la presente Ley.

4) La Comisión se cerciorará de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas durante el curso de la investigación de la manera que se prescriba.

33. Información a las partes. La Comisión dará a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar la información que le haya sido presentada, que no sea confidencial y resulte pertinente para la presentación de sus argumentos.

PARTE IX**PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIONES
PRELIMINARES Y DEFINITIVAS**

34. Calendario previsto para la investigación. En el aviso de iniciación de la investigación mencionado en el artículo 27, la Comisión incluirá el calendario previsto para llevar a cabo la investigación, con indicación de los plazos previstos para la presentación de las alegaciones escritas, la fecha prevista para cualquier audiencia, si fuere solicitada, la fecha prevista para la determinación preliminar y la fecha prevista para la determinación definitiva.

35. Adquisición de información por parte de la Comisión. La Comisión solicitará, reunirá, obtendrá, comprobará, aceptará y rechazará información a los efectos de la investigación de la manera que se prescriba.

36. Las evaluaciones han de basarse en datos relativos a períodos definidos. 1) La Comisión basará su evaluación de la existencia de dumping y de daño en datos relativos a períodos definidos, que serán los períodos para los cuales requiera información la Comisión.

2) A los efectos de una investigación de la existencia de dumping, el período objeto de investigación normalmente abarcará los 12 meses anteriores al mes de iniciación de la investigación sobre los cuales se disponga de datos, y en ningún caso será inferior a 6 meses.

3) A los efectos de una investigación de la existencia de daño, el período objeto de investigación normalmente abarcará 36 meses.

No obstante, la Comisión podrá, a su sola discreción, elegir un período más corto o más largo si lo considera adecuado a la vista de la información disponible con respecto a la rama de producción nacional y a un producto objeto de investigación.

37. Determinación preliminar. 1) La Comisión emitirá una determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño, en su caso, como mínimo 60 días y como máximo 180 días después de la iniciación de la investigación. Esa determinación preliminar se basará en la información de que la Comisión disponga en ese momento.

2) La Comisión emitirá un aviso de la determinación preliminar, positiva o negativa, en el cual figurarán con suficiente detalle, y a reserva de lo estipulado en el artículo 31, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes. Ese aviso de la determinación preliminar podrá también contener otras informaciones que se prescriban.

3) La Comisión publicará copia del aviso de la determinación preliminar en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

4) La Comisión enviará copia del aviso de la determinación preliminar al país exportador y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

38. Alegaciones escritas. En la investigación, toda parte interesada podrá presentar alegaciones escritas a la Comisión en la forma y manera y dentro de los plazos que se prescriban.

39. Determinación definitiva. 1) La Comisión normalmente emitirá una determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño dentro de los 180 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de la determinación preliminar en el Boletín Oficial conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 37.

2) La determinación definitiva se basará en la información obtenida por la Comisión durante el curso de la investigación que haya sido divulgada por las partes interesadas.

No obstante, esta disposición no impedirá que la Comisión tome en consideración información o datos recibidos o recabados de cualquier otra fuente.

3) La Comisión, a reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial en el artículo 31, emitirá un aviso de la determinación definitiva, positiva o negativa, que contendrá la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han conducido a la determinación.

4) Sin perjuicio de las disposiciones generales del párrafo 3), y además de la información adicional que pueda prescribirse, el aviso de la determinación definitiva mencionado en el párrafo 3) deberá especificar:

- a) la cuantía del margen de dumping, en su caso, cuya existencia se haya constatado y la base de esa determinación;
- b) la cuantía de los derechos antidumping definitivos que se han de imponer, cuando sea aplicable; y
- c) si se han de recaudar derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, junto con las razones de esta decisión.

5) La Comisión publicará copia del aviso de la determinación definitiva mencionado en el párrafo 3) en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

Si así lo considera adecuado la Comisión, este aviso podrá contener únicamente un resumen de las principales características de la determinación definitiva.

Cuando el aviso de la determinación definitiva contenga únicamente un resumen de las principales características de la misma, la Comisión comunicará a cualquier parte interesada que lo solicite por escrito una copia del aviso completo de la determinación definitiva.

6) La Comisión enviará copia del aviso de la determinación definitiva al país exportador y a las demás partes interesadas de que se tenga conocimiento.

PARTE X

TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SIN ADOPCIÓN DE MEDIDAS

40. Retiro de la solicitud. Una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 podrá ser retirada en todo momento después de iniciada la investigación, en cuyo caso la Comisión terminará la investigación sin imponer ninguna de las medidas previstas en la presente Ley.

No obstante, si así lo considerase adecuado, la Comisión podrá continuar la investigación a pesar de que se haya retirado la solicitud con arreglo al presente artículo, en cuyo caso la Comisión podrá, a reserva de lo dispuesto en la presente Ley, imponer las medidas previstas en ella.

41. Terminación por insuficiencia de pruebas, margen de dumping insignificante o volumen insignificante. 1) La Comisión podrá poner fin a una investigación en cualquier momento si se cerciora de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación de la investigación.

2) La Comisión pondrá inmediatamente fin a la investigación si determina que el margen de dumping es insignificante o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el daño son insignificantes.

- 3) A los efectos del párrafo 2):
- a) se considerará insignificante el margen de dumping cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportación; y
 - b) normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que el volumen de las importaciones objeto de dumping de un producto sujeto a investigación representa menos del 3% de las importaciones totales de un producto similar, salvo que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de todos los países objeto de investigación que representen individualmente menos del 3% de las importaciones totales de un producto similar representen en conjunto más del 7% de las importaciones de un producto similar.

42. Aviso de conclusión de una investigación sin imposición de medidas. 1) A reserva de lo dispuesto en relación con la protección de la información confidencial en el artículo 31, la Comisión emitirá un aviso de conclusión de la investigación sin imposición de medidas en el cual figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la Comisión considere pertinentes, incluidas las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o rechazo de los argumentos.

2) La Comisión publicará copia del aviso de conclusión de la investigación sin imposición de medidas mencionado en el párrafo 1) en el Boletín Oficial y un resumen del mismo al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

3) La terminación de una investigación en virtud de los artículos 40 o 41 o la conclusión de una investigación sin imposición de medidas no supondrán un obstáculo para presentar una solicitud *de novo* de una nueva investigación inmediatamente después de la terminación o la conclusión de la investigación. La Comisión considerará la solicitud de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

PARTE XI

MEDIDAS PROVISIONALES

43. Imposición de medidas provisionales. 1) La Comisión podrá imponer medidas provisionales si ha formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño, y determina que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause daño durante el curso de la investigación.

No obstante, no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Además, la cuantía del derecho antidumping provisional no excederá del margen de dumping provisionalmente establecido, pero podrá ser inferior a dicho margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

2) Una determinación preliminar negativa de la existencia de dumping no pondrá fin automáticamente a la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales.

3) En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones de los artículos 51 y 52.

44. Forma de las medidas provisionales. Las medidas provisionales tomarán la forma de una garantía mediante depósito en efectivo igual a la cuantía provisionalmente determinada del margen de dumping establecido en el aviso de determinación preliminar mencionado en el párrafo 2) del artículo 37.

El despacho del producto en cuestión para su libre circulación en el Pakistán quedará supeditado a la constitución de esa garantía mediante depósito en efectivo.

45. Duración de la aplicación de las medidas provisionales. Las medidas provisionales se aplicarán por un período que no excederá de cuatro meses.

No obstante, la Comisión podrá, a petición de exportadores que representen a su juicio un porcentaje significativo del comercio de que se trate, ampliar el período de aplicación de las medidas provisionales a un período que no excederá de seis meses.

PARTE XII

COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

46. Aceptación de compromisos relativos a los precios. 1) Cuando la Comisión haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos antidumping, ya sean preliminares o definitivos, si el exportador comunica que asume compromisos satisfactorios en materia de precios para revisar sus precios o poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de dumping de modo que la Comisión quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial del dumping en cuestión.

La Comisión no recabará ni aceptará de un exportador ningún compromiso relativo a los precios excepto en el caso de que haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

2) Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos relativos a los precios no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping y serán inferiores al margen de dumping provisionalmente determinado que figure en el aviso de determinación preliminar mencionado en el párrafo 2) del artículo 37, si la Comisión determina que ese aumento inferior de los precios basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

3) La Comisión podrá sugerir compromisos relativos a los precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos y el hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará el examen del asunto que haga la Comisión.

No obstante, en esas circunstancias la Comisión tendrá libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de dumping.

47. Condiciones para la aceptación de un compromiso relativo a los precios. 1) Salvo en circunstancias extraordinarias, no se ofrecerá un compromiso relativo a los precios cuando falten menos de 60 días para la fecha prevista de la determinación definitiva, indicada en el aviso de iniciación de la investigación con arreglo a lo estipulado en el artículo 34.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la decisión de aceptar un compromiso relativo a los precios corresponderá a la Comisión.

Explicación. La Comisión podrá no aceptar un compromiso relativo a los precios si considera que no sería realista tal aceptación porque el número de los exportadores reales o potenciales es demasiado grande o por motivos de política general o por cualquier otro motivo.

3) Si la Comisión decide no aceptar un compromiso relativo a los precios, expondrá al exportador los motivos que la hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación del compromiso y el exportador podrá, a más tardar siete días después de la comunicación de esos motivos, presentar una respuesta escrita a la Comisión sobre los motivos aducidos por esta.

4) La Comisión podrá pedir a un exportador del que se haya aceptado un compromiso relativo a los precios que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal

compromiso y que permita la verificación de esa información. La comunicación de esa información estará sujeta a las disposiciones del artículo 31.

5) La falta de presentación de cualquier información pedida por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4) será considerada como un incumplimiento del compromiso relativo a los precios.

6) Cuando acepte un compromiso relativo a los precios o cuando se termine un compromiso relativo a los precios, la Comisión publicará un aviso en tal sentido en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán. Ese aviso contendrá la parte no confidencial del compromiso relativo a los precios aceptado, cuando ello sea aplicable, y los detalles de las constataciones y conclusiones a que haya llegado la Comisión con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho que considere pertinentes, así como otras informaciones que la Comisión estime necesarias.

Cuando el aviso se refiera a la aceptación por la Comisión de un compromiso relativo a los precios, contendrá la información adicional que se prescriba.

7) La Comisión enviará el aviso de la aceptación de un compromiso relativo a los precios o de la terminación del mismo a que se refiere el párrafo 6) al país cuyo producto es objeto de dicho aviso y a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

8) Cuando la Comisión continúe una investigación de conformidad con el párrafo 1) del artículo 48, publicará un aviso de la continuación de la investigación, en el cual señalará la fecha prevista para la determinación definitiva y cualquier otra modificación del calendario previsto para la investigación originalmente indicado en el aviso de iniciación de la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

En ese caso la Comisión formulará la determinación definitiva a más tardar 180 días después de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del aviso de aceptación del compromiso relativo a los precios mencionado en el párrafo 6).

48. Conclusión de la investigación. 1) Aunque la Comisión acepte uno o más compromisos relativos a los precios, llevará a término la investigación de la existencia de dumping y de daño si recibe por escrito una solicitud de un exportador de que continúe la investigación, o si la Comisión así lo decide por propia iniciativa.

2) En el caso de que la Comisión formule una determinación negativa de la existencia de dumping o de daño como consecuencia de una investigación continuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), el compromiso relativo a los precios en cuestión quedará extinguido automáticamente, salvo en el caso de que la Comisión determine que dicha determinación se basa en gran medida en la existencia de dicho compromiso relativo a los precios, en cuyo caso podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial que será determinado por la propia Comisión.

3) En el caso de que la Comisión formule una determinación positiva de la existencia de dumping y de daño como consecuencia de una investigación continuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), el compromiso relativo a los precios en cuestión se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente Ley.

49. Incumplimiento de un compromiso relativo a los precios. Si se incumple o se considera que se ha incumplido un compromiso relativo a los precios, la Comisión podrá, a reserva de lo dispuesto en la presente Ley, adoptar con prontitud disposiciones que podrán incluir la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo de las disposiciones de la presente Ley sobre los productos importados para consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

PARTE XIII

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

50. Establecimiento obligatorio de derechos antidumping. 1) Cuando la Comisión haya establecido la existencia de dumping y de daño de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, establecerá, mediante notificación publicada en el Boletín Oficial, un derecho antidumping.

2) La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping cuya existencia se haya determinado, pero podrá ser inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional

51. Establecimiento y percepción de derechos antidumping. 1) Los derechos antidumping, provisionales o definitivos, según el caso, establecidos en virtud de la presente Ley:

a) adoptarán la forma de derechos *ad valorem* o específicos:

con la salvedad de que las medidas provisionales tomarán la forma de una garantía mediante depósito en efectivo;

b) se impondrán además de otros derechos de importación percibidos sobre el producto objeto de investigación;

c) se percibirán de la misma manera que los derechos de aduana conforme a la Ley de Aduanas de 1969 (IV de 1969);

d) se percibirán y recaudarán sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que la Comisión haya aceptado compromisos relativos a los precios de conformidad con las disposiciones de la Parte XII de la presente Ley; o

e) no se percibirán sobre las importaciones que se utilizarán como insumos para productos destinados únicamente a la exportación, y que estén cubiertas por cualquier régimen de exoneración de derechos de aduana para las exportaciones de conformidad con la Ley de Aduanas de 1969.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), la Comisión establecerá un derecho antidumping individual para cada exportador o productor conocido de importaciones objeto de dumping.

3) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 4) y 7), cuando la Comisión haya limitado su examen del margen de dumping de conformidad con los párrafos 2) y 3) del artículo 14, los derechos antidumping que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o de productores no abarcados por el examen de la Comisión no serán superiores al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados.

4) La Comisión no tomará en cuenta a los efectos del párrafo 3) los márgenes insignificantes definidos en el párrafo 3) del artículo 41, ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el artículo 32.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo 14, la Comisión aplicará derechos antidumping individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación.

6) La Comisión podrá aplicar un tipo residual del derecho antidumping en el caso de las importaciones procedentes de los exportadores y productores de los que no tenga conocimiento en el momento de la determinación definitiva, y ese tipo no excederá del promedio ponderado de los

márgenes de dumping individuales establecidos para los exportadores y productores examinados durante la investigación, excluidos los márgenes establecidos de conformidad con el artículo 32.

7) En caso de que todos los márgenes de dumping se establezcan de conformidad con el artículo 32, la Comisión utilizará el método alternativo que considere razonable en las circunstancias para determinar los márgenes de dumping de los exportadores o productores no incluidos en su examen.

52. Devolución de los derechos antidumping pagados en exceso del margen de dumping. 1) Se devolverá al importador la cuantía de derechos antidumping efectivamente percibida si la Comisión determina que el margen de dumping sobre cuya base se pagaron esos derechos antidumping ha sido eliminado o reducido a un nivel inferior al del derecho antidumping en vigor.

2) El importador podrá presentar a la Comisión una solicitud de devolución de los derechos antidumping percibidos durante cualquier período de 12 meses, dentro de un plazo de 60 días contados desde el final de ese período.

3) Toda solicitud conforme al párrafo 2) contendrá la información que se prescriba.

Explicación. Cuando examine una solicitud de devolución conforme a este artículo, la Comisión aplicará a sus determinaciones las disposiciones pertinentes de la presente Ley. En particular, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de esta, cuando el precio de exportación se reconstruya sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente porque no exista precio de exportación o porque se considere que el precio de exportación no es fiable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 10, la Comisión tendrá en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y calculará el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos antidumping si se aportan pruebas satisfactorias de lo anterior.

4) La Comisión proporcionará al importador que presente una solicitud con arreglo al párrafo 2) una explicación de las razones que motivan la decisión referente a la solicitud de devolución.

5) La devolución de los derechos antidumping con arreglo al presente artículo se hará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, contados desde la fecha en que la Comisión haya recibido una solicitud de devolución que cumpla los requisitos estipulados en el párrafo 3).

53. Los derechos y tasas antidumping y compensatorios deberán mantenerse en una cuenta personal no caducable del libro mayor. 1) La Comisión establecerá y mantendrá a su nombre una cuenta personal no caducable en el libro mayor a los efectos de los derechos antidumping y compensatorios.

2) Todos los derechos antidumping y compensatorios percibidos en virtud de las leyes mencionadas en el párrafo 1) se mantendrán en esa cuenta.

3) La cuenta establecida con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) será mantenida y operada de la manera que se prescriba.

PARTE XIV

RETROACTIVIDAD

54. Aplicación retroactiva de los derechos antidumping definitivos en determinadas circunstancias. Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan importado para consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las

medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, la Comisión determine:

- a) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que este causaría daño; y
- b) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias, incluida, aunque no exclusivamente, una rápida acumulación de existencias del producto importado, es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de ser oídos en relación con las medidas previstas.

55. Establecimiento de derechos antidumping definitivos con efecto retroactivo.

1) Cuando la Comisión formule una determinación definitiva de la existencia de daño pero no de amenaza de daño o de retraso sensible en la creación de una producción o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando la Comisión determine que el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

2) Si el derecho antidumping definitivo establecido con arreglo al párrafo 1) es superior a la cuantía del margen de dumping provisionalmente determinado en el aviso de determinación preliminar mencionado en el párrafo 2) del artículo 37, no se exigirá la diferencia y si ese derecho antidumping definitivo es inferior a la cuantía de ese margen de dumping provisionalmente determinado, la Comisión devolverá la diferencia dentro de los 45 días siguientes a esa determinación.

3) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1), cuando la Comisión formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, solo se podrán establecer derechos antidumping definitivos a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y la Comisión procederá a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales dentro de los 45 días siguientes a esa determinación.

4) Cuando la determinación definitiva de la Comisión sea negativa, esta procederá a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales dentro de los 45 días siguientes a esa determinación.

56. Circunstancias en las cuales se aplicarán las medidas provisionales y los derechos antidumping. A reserva de lo dispuesto en los artículos 49, 54 y 55, solo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping definitivos a los productos que se declaren a consumo en el Pakistán a partir de la fecha de publicación del aviso de determinación positiva, preliminar o definitiva, en una investigación.

PARTE XV

DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

57. Duración del derecho antidumping. Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, todo derecho antidumping impuesto en virtud de la misma solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

58. Examen del derecho antidumping. 1) Todo derecho antidumping definitivo impuesto con arreglo a la presente Ley será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el artículo 59, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño.

2) La Comisión publicará, a más tardar 90 días antes de la fecha de expiración de un derecho antidumping definitivo, un aviso de expiración inminente de ese derecho antidumping en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

3) El derecho antidumping definitivo no será suprimido si la Comisión, en un examen iniciado antes de la fecha de supresión, por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional dentro de los 45 días siguientes al aviso público de expiración inminente del derecho antidumping definitivo correspondiente, determina que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping y ese derecho antidumping seguirá aplicándose a la espera del resultado del examen.

59. Examen por cambio de circunstancias. 1) Cuando ello esté justificado, la Comisión examinará la necesidad de mantener el derecho antidumping, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período de 24 meses desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, previa petición que presente por escrito cualquier parte interesada y que contenga informaciones positivas probatorias de la existencia de un cambio de circunstancias que justifiquen la necesidad del examen, incluyendo información suficiente para que la Comisión pueda calcular el precio de exportación y el valor normal del producto en cuestión.

2) La Comisión, cuando inicie un examen con arreglo al párrafo 1), publicará un aviso en el Boletín Oficial y al menos en un número de un diario en inglés y de un diario en urdu de gran circulación en el Pakistán.

3) Al llevar a cabo un examen con arreglo al párrafo 1), la Comisión considerará si es necesario mantener el derecho para contrarrestar el dumping y si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho antidumping fuera suprimido o modificado, y en caso de que, a consecuencia de ello, la Comisión determine que el mantenimiento del derecho antidumping no está ya justificado, este deberá suprimirse inmediatamente.

4) La Comisión podrá exigir a quien solicite un examen con arreglo a este artículo que rellene un cuestionario adicional que ella misma proporcionará para recabar la información que la Comisión considere necesaria referente al período que estime necesario antes de que se inicie ese examen, en cuyo caso el examen se iniciará después de que la Comisión haya recibido ese cuestionario debidamente relleno.

60. Examen de un nuevo exportador o productor. 1) Si un producto es objeto de derechos antidumping definitivos, la Comisión llevará a cabo un examen para determinar márgenes individuales de dumping correspondientes a los exportadores o productores de un país exportador en cuestión que no hubieran exportado ese producto al Pakistán durante el período objeto de investigación, si dichos exportadores o productores pueden demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos antidumping sobre un producto objeto de investigación.

2) El examen previsto en el párrafo 1) se iniciará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de dicho examen presentada por el productor o exportador en cuestión, y normalmente se terminará dentro de los 6 meses siguientes a su iniciación, y en cualquier caso dentro de los 12 meses siguientes como máximo.

No obstante, la Comisión podrá exigir a quien solicite un examen con arreglo al párrafo 1) que rellene un cuestionario adicional que ella misma proporcionará, para recabar la información que la Comisión considere necesaria referente al período que estime necesario antes de que se inicie ese examen, en cuyo caso el examen previsto en el párrafo 1) se iniciará dentro de

los 30 días siguientes a la recepción por parte de la Comisión de ese cuestionario debidamente relleno.

3) Mientras se esté procediendo al examen con arreglo al párrafo 2) no se impondrán medidas antidumping sobre las importaciones procedentes de los exportadores o productores a que se refiere en el párrafo 1).

No obstante, la Comisión podrá exigir un depósito en efectivo por la cuantía del tipo residual de derecho antidumping determinado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5) del artículo 51 para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de la existencia de dumping con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos antidumping con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

61. Duración y examen de los compromisos relativos a los precios. Las disposiciones de los artículos 57, 58 y 59 serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con la Parte XII de la presente Ley.

62. Pruebas y procedimiento. 1) Las disposiciones de los artículos 27, 31, 32, 33, 35, 39 y 46 serán aplicables *mutatis mutandis* a los exámenes realizados de conformidad con la Parte XV de la presente Ley.

2) Todo examen llevado a cabo con arreglo a los artículos 58 y 59 se realizará rápidamente, y normalmente se terminará dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

63. Medidas contra la elusión. 1) Los derechos antidumping establecidos con arreglo a la presente Ley podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor. En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos antidumping que no excedan del derecho antidumping residual establecido con arreglo al artículo 39 se podrían ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas. Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y el Pakistán, o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas por el Pakistán, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa suficiente o una justificación económica que no sea la imposición del derecho, y haya pruebas del daño o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar, y cuando existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2) Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el párrafo primero incluirán, entre otras cosas, las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en los aranceles aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto; el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países; la reorganización por los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas con el fin de que sus productos sean exportados al Pakistán a través de productores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes; y, en las circunstancias indicadas en el párrafo 3, el montaje de las partes mediante una operación de montaje en el Pakistán o en un tercer país.

3) Se considerará que una operación de montaje en el Pakistán o en un tercer país elude las medidas vigentes cuando:

- a) la operación haya comenzado o se haya incrementado sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o justo antes de su apertura y cuando las partes procedan del país sometido a las medidas;

- b) las partes constituyan el 60% o más del valor total de las partes del producto montado; no obstante, no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje sea superior al 25% del costo de producción;
 - c) los efectos correctores del derecho estén siendo burlados por lo que respecta a los precios o volúmenes del producto similar montado y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para productos similares o parecidos.
- 4) Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de cualquier parte interesada cuando existan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en los párrafos 1) y 2). La Comisión concluirá las investigaciones en un plazo de nueve meses.

PARTE XVI

RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN

64. Establecimiento del Tribunal de Apelación. 1) El Gobierno Federal establecerá, mediante notificación en el Boletín Oficial, un Tribunal de Apelación a los efectos de ejercer la jurisdicción de conformidad con esta Ley.

2) El Tribunal de Apelación estará compuesto por tres miembros (un Presidente y dos miembros) nombrados por el Gobierno Federal.

3) Todos los miembros del Tribunal de Apelación serán ciudadanos del Pakistán y serán contratados a tiempo completo.

4) Los miembros del Tribunal de Apelación no habrán ejercido ninguna actividad o conducta en el pasado que pudiera razonablemente poner en duda su capacidad para ejercer sus funciones como miembros del Tribunal de Apelación con honradez, integridad, fiabilidad, competencia y objetividad.

5) Al realizar estos nombramientos, el Gobierno Federal se asegurará de que todos los miembros del Tribunal de Apelación posean cualificación y experiencia profesional suficiente y directamente relevante para ejercer adecuadamente sus funciones.

65. Calificaciones y requisitos exigidos. 1) Los miembros del Tribunal de Apelación:

- a) tendrán por lo menos un doctorado o un grado profesional o un título de una universidad acreditada o de un instituto acreditado en derecho internacional mercantil, empresarial o comercial, economía, contabilidad, aranceles y comercio, comercio nacional e internacional o cualquier tema relacionado con el comercio; se valorarán los conocimientos relativos a la legislación sobre medidas comerciales correctivas; y
- b) contarán con al menos de 15 años de experiencia de trabajo profesional en derecho internacional mercantil, empresarial o comercial, economía, contabilidad, aranceles armonizados, comercio interior y exterior, aranceles y comercio o cualquier otra esfera técnica relacionada con el comercio; se valorará la experiencia laboral directa con la legislación sobre medidas comerciales correctivas;
- c) no tendrán antecedentes penales, salvo infracciones menores; y
- d) no habrán ejercido ninguna actividad o conducta en el pasado que pudiera poner razonablemente en duda su capacidad para ejercer sus funciones como miembros del Tribunal de Apelación con honradez, integridad, fiabilidad, competencia y objetividad.

66. Descalificación. 1) Ninguna persona podrá ser nombrada miembro o empleado del Tribunal ni podrá seguir siéndolo, si dicha persona:

- a) ha sido condenada por un delito contra la moralidad;
- b) ha sido o es declarada insolvente;
- c) está inhabilitada para desempeñar sus funciones por razones de incapacidad física, fisiológica o mental y declarada incapaz por una Junta médica debidamente constituida y nombrado por el Gobierno Federal; o
- d) no ha declarado, durante el tiempo de que disponga para ello de conformidad con la presente Ley, un conflicto de interés o contraviene cualquiera de las disposiciones de la presente Ley relativas a la divulgación no autorizada de información;
- e) es o ha sido miembro o empleado de la Comisión, a menos de que haya transcurrido un período de dos años desde que dejara de serlo.

67. Mandato. 1) El Presidente y los miembros del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años. Este período podrá prorrogarse un año, a menos que el Gobierno Federal notifique lo contrario.

2) El mandato y las funciones del Presidente y los miembros del Tribunal serán los que se prescriban.

3) El Presidente y los miembros nombrados en virtud de la derogada Orden de Derechos Antidumping de 2000 (LXV de 2000) continuarán ocupando su cargo de Presidente y miembros únicamente hasta el nombramiento del Presidente y de los miembros en virtud de la presente Ley:

No obstante, el Gobierno Federal dispondrá de un plazo de 90 días desde la entrada en vigor de la presente Ley para el establecimiento del Tribunal de Apelación y el nombramiento del Presidente y los miembros del Tribunal.

68. Decisiones y determinaciones; quórum. 1) Las decisiones y determinaciones del Tribunal de Apelación se adoptarán por mayoría.

2) Si hay menos de tres miembros del Tribunal, la presencia de dos miembros en funciones constituirá un quórum.

3) Si el quórum es de dos personas, la decisión deberá adoptarse por consenso.

4) Toda decisión o determinación tomada en una reunión en la que haya quórum constituirá una determinación o decisión válida y ejecutiva del Tribunal.

69. Funcionamiento del Tribunal de Apelación en ausencia del Presidente o un miembro. 1) Si queda vacante el puesto de Presidente o de cualquier otro miembro, el Gobierno nombrará Presidente a un nuevo miembro o a uno de los miembros actuales.

2) La ausencia de un Presidente o su incapacidad temporal no afectará a la capacidad de los demás miembros para actuar como Tribunal de Apelación y ejercer sus facultades y su autoridad de conformidad con la presente Ley.

70. Procedimientos de recurso. 1) Toda parte interesada podrá recurrir ante el Tribunal de Apelación contra:

- i) la iniciación de una investigación o una determinación preliminar, cuando se alegue que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 23 y 37 respectivamente;

-
- ii) toda determinación definitiva, positiva o negativa, de la Comisión en virtud del artículo 39;
 - iii) toda determinación definitiva que se derive de un examen;
 - iv) una orden de la Comisión para poner término a una investigación en virtud del artículo 41; o
 - v) una determinación de la Comisión en virtud del artículo 52.

2) Todo recurso en virtud del apartado i) del párrafo 1) será presentado dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso de iniciación o del aviso de determinación preliminar, según el caso.

3) El Tribunal de Apelación tramitará este recurso como prioritario y dará a conocer su decisión al respecto dentro de los 30 días siguientes a su presentación ante el propio Tribunal:

La presentación de un recurso en virtud del apartado i) del párrafo 1) no afectará la realización de la investigación por la Comisión.

4) Todo recurso en virtud de lo dispuesto en los apartados ii), iii), iv) y v) del párrafo 1) será presentado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de publicación en los periódicos de un aviso público o, según el caso, la fecha en que la Comisión tome una decisión o determinación definitiva, positiva o negativa, o ponga término a una investigación, y se hará en la forma y contendrá la información que se prescriba.

5) Este recurso será tramitado y la decisión del Tribunal de Apelación será pronunciada de la manera más rápida posible, a más tardar 45 días después de la fecha de recepción del recurso, que ha de cumplir los requisitos estipulados en la presente Ley.

6) El Tribunal de Apelación conocerá de los recursos de manera continua e ininterrumpida.

7) Al examinar un recurso con arreglo al párrafo 1), el Tribunal de Apelación podrá realizar las indagaciones complementarias que considere necesarias y, tras conceder a la Comisión y al apelante la oportunidad de ser oídos, podrá resolver lo que considere apropiado, confirmando, modificando o anulando una determinación de la Comisión contra la cual se hubiere recurrido.

No obstante, si la decisión del Tribunal de Apelación exige que actúe la Comisión, el Tribunal de Apelación reenviará el caso a la Comisión.

8) Tras examinar el recurso, el Tribunal de Apelación evaluará los hechos relativos a la determinación impugnada de la Comisión. El Tribunal de Apelación determinará si la Comisión estableció los hechos correctamente y si su evaluación de los hechos fue imparcial y objetiva. El Tribunal de Apelación basará su determinación en las actas oficiales mantenidas por la Comisión o en cualesquiera otros documentos en que se hubiera basado la Comisión para formular la determinación recurrida.

9) Si el Tribunal de Apelación determina que la Comisión estableció los hechos correctamente y que su evaluación fue imparcial y objetiva, confirmará la determinación recurrida de la Comisión, a condición de que se cerciore de que, al formular su determinación, la Comisión cumplió lo estipulado en las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

10) La decisión del Tribunal de Apelación se formulará por escrito con información detallada sobre las cuestiones planteadas en el recurso y los argumentos presentados por el recurrente y la Comisión. El Tribunal de Apelación también motivará su decisión con referencias a las disposiciones de la presente Ley y los hechos del caso.

11) El Tribunal de Apelación entregará copia de su decisión a todos los apelantes y declarantes, incluida la Comisión, antes de que transcurran cinco días desde la fecha en que haya emitido su decisión.

12) El Tribunal de Apelación podrá exigir a un apelante, si lo considera necesario, que en el momento de presentar el recurso constituya una garantía en la forma que se prescriba.

13) La decisión del Tribunal de Apelación podrá recurrirse ante el Tribunal Superior. El Tribunal Superior emitirá una decisión en un plazo de 90 días a contar desde la fecha de recepción de un recurso contra una decisión del Tribunal de Apelación.

No obstante, el Tribunal Superior no dictará una orden provisional contra el desarrollo de la investigación por parte de la Comisión a menos que la Comisión haya recibido notificación de la solicitud y haya tenido la oportunidad de exponer sus razones y que el Tribunal Superior, por razones que se harán constar por escrito, tenga la certeza de que la orden provisional no va a suponer un perjuicio ni una interferencia en el desarrollo de una obra pública ni resultará perjudicial de otro modo para el interés público (o la propiedad estatal) ni tampoco obstaculizará la evaluación o recaudación de ingresos públicos.

Además, el Tribunal de Apelación, si lo considera oportuno, podrá aceptar la solicitud presentada por una parte en un recurso sobre el cual el Tribunal de Apelación haya emitido una decisión, a efectos de que aclare cualquiera de las cuestiones que haya abordado en su decisión:

Siempre que en esa solicitud se especifique la cuestión precisa sobre la cual se pide aclaración y se expongan las razones por las que la aclaración resulta necesaria.

14) El Tribunal de Apelación únicamente aceptará esa solicitud si se cerciora de que una cuestión importante examinada en su decisión exige ulterior aclaración o ampliación. El Tribunal de Apelación dará aviso a las partes a las que esa aclaración probablemente afecte de manera negativa:

El Tribunal de Apelación no aceptará ninguna solicitud con arreglo al presente párrafo pasados 30 días desde su decisión.

15) El Tribunal de Apelación desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley siguiendo los procedimientos que se prescriben.

16) Toda determinación de la Comisión tendrá plena vigencia y efecto mientras no se haya resuelto un recurso presentado contra dicha determinación.

17) Toda persona debidamente autorizada por una parte interesada podrá comparecer, hacer declaraciones y actuar en nombre de dicha parte ante el Tribunal de Apelación.

71. Declaración de interés. 1) Las disposiciones siguientes se aplicarán a los miembros del Tribunal de Apelación, incluido el Presidente.

2) Se considerará que un miembro tiene interés en un asunto si tiene un interés pecuniario o de otro tipo en ese asunto que pueda razonablemente considerarse que da origen a un conflicto con su obligación de desempeñar sus funciones con honradez, de modo que pueda razonablemente considerarse que su capacidad para examinar imparcialmente un asunto y decidir sobre él u opinar imparcialmente al respecto está disminuida.

3) Todo miembro que tenga interés en un asunto que vaya a ser examinado por el Tribunal, o sobre el que este decidirá, revelará por escrito al Secretario de la Comisión el hecho de su interés y el carácter de este antes de desempeñar cualquier función o prestar algún servicio al Tribunal.

4) Todo miembro dará a conocer por escrito al Secretario del Tribunal todos los intereses pecuniarios directos o indirectos o cualquier otro interés material o personal que tenga o adquiera en una sociedad relacionada con un asunto sometido al Tribunal.

5) La declaración de interés a la que se hace referencia en el párrafo 2) constará en las actas del Tribunal.

72. Facultades del Tribunal de Apelación. A los efectos de resolver un recurso, el Tribunal de Apelación será considerado un tribunal civil y tendrá las mismas facultades que confiere a un tribunal de esa jurisdicción el Código de Procedimiento Civil de 1908 (V de 1908), entre ellas las siguientes:

- a) obligar a cualquier persona a comparecer e interrogarla bajo juramento;
- b) obligar a presentar documentos; y
- c) encomendar el examen de testigos y documentos.

73. Facultad del Tribunal de Apelación de exigir y examinar las actas. El Tribunal de Apelación podrá exigir y examinar las actas oficiales de una investigación llevada a cabo por la Comisión y cualquier otra información o documentación en que esta se haya basado para formular la determinación recurrida, a efectos de cerciorarse de la legalidad o corrección de esta.

74. Facultad para dictar normas. El Gobierno Federal, mediante notificación en el Boletín Oficial, podrá dictar normas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

75. Protección otorgada a las personas perjudicadas en su empleo por haber ayudado a la Comisión. 1) Ningún empleador:

- a) despedirá a un empleado ni perjudicará a un empleado en su empleo porque dicho empleado haya ayudado a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley; ni
- b) despedirá ni amenazará con despedir a un empleado, ni perjudicará ni amenazará con perjudicar a un empleado en su empleo porque dicho empleado se proponga ayudar a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley.

2) A los efectos del párrafo 1), se considerará que una persona ayuda a la Comisión en relación con una indagatoria si esa persona:

- a) proporciona información, ya sea oralmente o por escrito, o proporciona documentos a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley; o
- b) proporciona pruebas o presenta documentos en una indagatoria, investigación o audiencia llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

76. Nombramiento de asesores y consultores. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), la Comisión podrá emplear y pagar a consultores y agentes, así como a asesores técnicos, profesionales u otros, incluidos banqueros, economistas, actuarios, contables, juristas y otras personas para que lleven a cabo cualquier acto que exija el ejercicio de sus facultades, el desempeño de sus funciones o el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

2) La Comisión adoptará la decisión de emplear a asesores y consultores externos conforme a lo previsto en el párrafo 1) y estipulará las condiciones de su empleo de acuerdo con las directrices de política que establezca periódicamente el Gobierno Federal, en consulta con la Comisión.

77. Supresión de dificultad. Si surgiera alguna dificultad para dar efecto a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, el Gobierno Federal podrá adoptar las resoluciones que considere necesarias para suprimir la dificultad, siempre que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente Ley,

Con la salvedad de que esa facultad no podrá ser ejercitada pasado el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

78. Primacía de la Ley sobre otras leyes. Las disposiciones de la presente Ley surtirán efecto no obstante las disposiciones incompatibles con ella que figuren en cualquier otra ley actualmente en vigor:

No obstante, esta disposición no será aplicable en relación con la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles en vigor.

79. Derogación. Por la presente queda derogada la Orden Antidumping de 2000 (LXV de 2000).

80. Salvedades. No obstante la derogación a que se hace referencia en el artículo 79, ninguna disposición de la presente Ley afectará ni se considerará que afecta a los actos realizados, las medidas adoptadas, las investigaciones o procedimientos iniciados, las decisiones, normas, reglamentos, nombramientos, documentos o acuerdos adoptados, las tasas ordenadas, las resoluciones aprobadas, las instrucciones impartidas, las actuaciones realizadas o los instrumentos ejecutados o emitidos en virtud o como consecuencia de la derogada Ordenanza Antidumping 2000 (LXV de 2000), y esos actos, medidas, investigaciones, procedimientos, decisiones, normas, reglamentos, nombramientos, documentos, acuerdos, tasas, resoluciones, instrucciones, actuaciones o instrumentos, si estuvieran en vigor al iniciarse la presente Ley y no resultaran incompatibles con ninguna de sus disposiciones, continuarán en vigor y surtiendo efecto como si hubiesen sido respectivamente realizados, adoptados, iniciados, realizados, ordenados, aprobados, impartidos, ejecutados o emitidos en virtud de la presente Ley.

ANEXO**[Véase el párrafo 2) del artículo 32]
MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE**

1. Lo antes posible después de haber iniciado una investigación, la Comisión deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que esta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte interesada sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la Comisión quedará en libertad para basar su determinación en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.
 2. La Comisión podrá pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado, por ejemplo en cinta de computadora o en un lenguaje informático. Cuando haga esa petición, la Comisión deberá tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o el lenguaje informático preferidos y no deberá pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. La Comisión no deberá mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, o a provocar un aumento desproporcionado de los costos y molestias. La Comisión no deberá mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada o a provocar un aumento desproporcionado de los costos y molestias.
 3. Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que haya solicitado la Comisión. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferido pero la Comisión estime que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2) *supra*, no se considerará que el no haber utilizado en la respuesta el medio o lenguaje informático preferido entorpece sensiblemente la investigación.
 4. Cuando la Comisión no pueda procesar la información si esta viene facilitada en un medio determinado, como cinta de computadora, la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable para la Comisión.
 5. Si la información que se facilita no es óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que la Comisión la descarte, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.
 6. Si la Comisión no acepta pruebas o informaciones, se informará inmediatamente a la parte que las haya facilitado de las razones que hayan inducido a ello y se le dará oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial que determine la Comisión, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si la Comisión considera que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.
 7. Si la Comisión tiene que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida cualquier información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, actuará con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, la Comisión comprobará la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponga -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación, con la salvedad de que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a la Comisión informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.
-

[SEGÚN APROBADA POR EL SENADO]

PARTE I

LEYES, ÓRDENES, ÓRDENES DEL PRESIDENTE Y REGLAMENTOS
SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Islamabad, 8 de septiembre de 2015

F. N° 22 (16)/2015-Legis - La siguiente Ley del *Majlis-e-Shoora* (Parlamento) recibió la aprobación del Presidente el 5 de septiembre de 2015, y se publica para información general:

LEY N° XIII DE 2015

*Ley por la que se reforma y deroga la Orden sobre
Derechos Compensatorios de 2001*

CONSIDERANDO que resulta conveniente dar efecto en el Pakistán a las disposiciones de los artículos VI y XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, así como seguir fortaleciendo la legislación relativa a la imposición de derechos compensatorios para neutralizar subvenciones, y establecer un marco para la investigación y determinación de la existencia de las subvenciones y de daño con respecto a las mercancías importadas en el Pakistán;

CONSIDERANDO que resulta de interés público la imposición de derechos compensatorios para neutralizar subvenciones causantes de daño;

CONSIDERANDO que conviene prever ciertas reformas en la Orden sobre Derechos Compensatorios de 2001 (I de 2001) mediante la derogación de la citada Orden y la nueva promulgación de la ley a los efectos que se indican a continuación;

PARTE I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Título abreviado, ámbito de aplicación y entrada en vigor. 1) La presente Ley podrá ser denominada Ley sobre Derechos Compensatorios de 2015.

- 2) Su ámbito de aplicación es la totalidad del Pakistán.
- 3) Entrará en vigor inmediatamente.

2. Definiciones

En la presente Ley, salvo incompatibilidad en el tema o el contexto:

- a) por "Acuerdo sobre Subvenciones" se entenderá el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias incluido en el Anexo 1A de la Orden Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay, referente a la aplicación del artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- b) por "Tribunal de Apelación" se entenderá el Tribunal de Apelación establecido en virtud de la legislación sobre derechos antidumping en vigor;
- c) por "solicitud" se entenderá la presentada a la Comisión de conformidad con el párrafo 1) del artículo 11;
- d) por "Comisión" se entenderá la Comisión Nacional de Aranceles establecida en virtud de la ley en vigor;

- e) por "país" se entenderá cualquier país o territorio, sea o no miembro de la Organización Mundial del Comercio, con inclusión de las uniones aduaneras y los territorios aduaneros distintos;
- f) por "medidas compensatorias" se entenderá las medidas que pueda adoptar la Comisión en virtud de la presente Ley, incluida la imposición de derechos compensatorios, sean provisionales o definitivos, o la aceptación de un compromiso;
- g) por "derecho compensatorio definitivo" se entenderá el derecho impuesto por la Comisión en virtud del artículo 16, el párrafo 15) del artículo 14 o el párrafo 2) del artículo 17;
- h) por "rama de producción nacional" se entenderá el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos, salvo cuando algunos de esos productores nacionales estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención. En ese caso por "rama de producción nacional" se entenderá el resto de los productores nacionales.

Explicación. A los efectos de esta cláusula, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes:

- i) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro;
- ii) si ambos están directa o indirectamente controlados por una misma tercera persona; o
- iii) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona,

siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados, y a tal efecto se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda;

con la ulterior salvedad de que, en circunstancias excepcionales, que determinará la Comisión, la rama de producción nacional del producto de que se trate podrá estar dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

- i) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado; y
 - ii) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del Pakistán;
- i) por "país exportador" se entenderá un país que haya concedido una subvención con respecto a un producto objeto de investigación, país que podrá ser:
 - i) el país de origen del producto investigado; o
 - ii) si el producto investigado no se exporta directamente al Pakistán sino que es transportado a través de un tercer país intermedio, tal país intermedio;
 - j) por "gobierno" se entenderá el gobierno de un país exportador o cualquier organismo público en el territorio del país exportador;

- k) por "daño" se entenderá, salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional a causa de la importación de productos subvencionados;
- l) se considerarán "partes interesadas":
 - i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
 - ii) los productores de un producto similar en el Pakistán o las asociaciones en las que la mayoría de los miembros sean productores de un producto similar en el Pakistán; y
 - iii) las demás personas o grupos de personas que la Comisión especifique mediante notificación en el Boletín Oficial;
- m) por "producto objeto de investigación" o "producto investigado" se entenderá el producto que es objeto de una investigación de conformidad con la presente Ley;
- n) por "investigación" se entenderá la realizada de conformidad con la presente Ley;
- o) por "producto similar" se entenderá un producto que sea igual en todos los aspectos al producto investigado o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto investigado;
- p) por "prescrito" o "que se prescriba" se entenderá lo establecido o que se establezca en las normas dictadas en virtud de la presente Ley;
- q) por "derecho compensatorio provisional" se entenderá el impuesto por la Comisión de conformidad con el artículo 13;
- r) por "aviso público" se entenderá un anuncio publicado por la Comisión al menos en un número de un diario publicado en inglés y de otro publicado en urdu de amplia difusión en el Pakistán;
- s) por "Anexo" se entenderá un Anexo de la presente Ley;
- t) por "subvención" se entenderá la definida en el artículo 4 y el verbo "subvencionar" se entenderá en consecuencia; y
- u) por "OMC" se entenderá la Organización Mundial del Comercio establecida en virtud del Acuerdo de Marrakech, concluido en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

PARTE II

MEDIDAS COMPENSATORIAS

3. Percepción de un derecho compensatorio. 1) Cuando la Comisión determine de conformidad con las disposiciones de la presente Ley que un país exportador paga u otorga, directa o indirectamente, una subvención a la fabricación o producción en su territorio de un producto investigado o a su exportación desde el mismo, incluida cualquier subvención al transporte de tal producto, y esa subvención causa un daño, la Comisión, mediante notificación en el Boletín Oficial, impondrá un derecho compensatorio a la importación de tal producto en el Pakistán, con arreglo a lo previsto en la presente Ley.

2) A los efectos de la presente Ley, se considerará que un producto está subvencionado si se beneficia de una subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias según lo previsto en los artículos 4 y 5.

3) La subvención puede haber sido otorgada por el gobierno del país de origen de un producto investigado o por el gobierno de un país intermedio desde el que se haya exportado el producto investigado al Pakistán.

4) No obstante lo que disponga la presente Ley, si un producto investigado no es importado directamente desde el país de origen sino que se exporta al Pakistán desde un tercer país intermedio, serán plenamente aplicables las disposiciones de la presente Ley y, cuando lo considere conveniente la Comisión, se considerará que la transacción se realiza entre el país de origen del producto investigado y el Pakistán.

PARTE III

DEFINICIÓN DE SUBVENCIÓN, SUBVENCIÓN QUE PUEDE SER OBJETO DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y SUBVENCIÓN QUE NO PUEDE SER OBJETO DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

4. Circunstancias en que se considerará que existe subvención. Se considerará que existe subvención:

- a) cuando haya una contribución financiera de un gobierno, es decir:
 - i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, incluidas las donaciones, préstamos y aportaciones de capital, o una posible transferencia directa de fondos o de pasivos, o ambas cosas;
 - ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, incluidos incentivos tales como bonificaciones fiscales,

con la salvedad de que no se considerará subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados, siempre que tal exoneración se conceda de conformidad con las disposiciones de los anexos primero, segundo, y tercero;
 - iii) cuando el gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes; o
 - iv) cuando el gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones del tipo especificado en los incisos i) a iii) *supra* que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;
- b) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; y
- c) con ello se otorgue un beneficio.

5. Subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias. 1) Una subvención solo estará sujeta a medidas compensatorias en virtud de la presente Ley si la Comisión determina que es específica con arreglo a los principios enunciados en los párrafos 2), 3), 4) y 5) *infra*.

2) Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, denominados en adelante "determinadas empresas", dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, la Comisión aplicará los siguientes principios:

- a) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
- b) cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones;

Explicación. A los efectos del apartado b), la expresión "criterios o condiciones objetivos" significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa. Estos criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar; y

- c) si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, la Comisión podrá considerar los siguientes factores:
 - i) la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas;
 - ii) la utilización predominante por determinadas empresas;
 - iii) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas; y
 - iv) la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención;

Explicación. A los efectos del apartado c), se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

3) Al aplicar las disposiciones del apartado c) del párrafo 2), la Comisión tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

4) Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

5) No se considerará subvención específica el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

6) No obstante lo dispuesto en los párrafos 2), 3), 4) y 5), se considerarán específicas las siguientes subvenciones:

- a) las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el primer anexo,

con la salvedad de que la Comisión considerará que las subvenciones están supeditadas de hecho a resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos;

con la salvedad además de que el mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para que la Comisión la considere una subvención a la exportación a los efectos del presente apartado; y

b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

7) Las determinaciones de especificidad que formule la Comisión de conformidad con el presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

6. Subvenciones que no pueden ser objeto de medidas compensatorias. Las subvenciones que no sean específicas según una determinación formulada de conformidad con las disposiciones del artículo 5 no podrán ser objeto de medidas compensatorias en virtud de la presente Ley.

PARTE IV

CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN QUE PUEDE SER OBJETO DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

7. Cálculo de la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias. 1) A los efectos de la presente Ley, la Comisión calculará la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias en función del beneficio que se haya constatado que se ha conferido al beneficiario durante el período de subvención investigado, que normalmente será el más reciente ejercicio contable del beneficiario, pero podrá ser también cualquier otro período de seis meses como mínimo previo a la iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables.

2) Para determinar la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias, la Comisión aplicará los siguientes principios para calcular el beneficio conferido al beneficiario a que se hace referencia en el párrafo 1):

- a) no se considerará que las aportaciones de capital social por el gobierno confieren un beneficio, a menos que la inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, inclusive para la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio del país exportador;
- b) no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado, y en este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno, y en este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones; y
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada, y la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate en el país de suministro o de compra, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

8. Disposiciones generales para el cálculo de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias. 1) A reserva del párrafo 2), la Comisión determinará la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias en función de la subvención

otorgada por unidad del producto investigado que se haya exportado al Pakistán, pudiéndose deducir de la subvención total los siguientes elementos:

- a) las tasas o costos de otro tipo en que se haya incurrido necesariamente para poder optar a la subvención u obtenerla; y
 - b) los impuestos, derechos u otras cargas percibidos sobre la exportación del producto investigado al Pakistán que tengan expresamente por fin neutralizar una subvención.
- 2) Cuando una parte interesada pretenda una deducción al amparo del párrafo 1), habrá de probar a la Comisión que su pretensión está justificada.

3) Cuando una subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias se determinará asignando el valor de la subvención total, según proceda, al nivel de producción, ventas o exportaciones de los productos de que se trate durante el período objeto de investigación por subvenciones.

4) Cuando se pueda vincular una subvención con la adquisición o futura adquisición de activos fijos, la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias se calculará escalonando la subvención a lo largo de un período que refleje el plazo normal de amortización de esos activos en la rama de producción de que se trate, y la cuantía así calculada atribuible al período objeto de investigación, incluida la cuantía que derive de los activos fijos adquiridos antes de ese período, se asignará según lo previsto en el párrafo 2),

con la salvedad de que, si los activos no son amortizables, la subvención se considerará un préstamo sin interés y recibirá el trato previsto en las disposiciones del apartado b) del párrafo 2) del artículo 7.

5) Cuando una subvención no se pueda vincular con la adquisición de activos fijos, la cuantía de los beneficios que se hayan recibido durante el período objeto de investigación será atribuida, en principio, a ese período y asignada según lo previsto en el párrafo 2), salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen la atribución a un período distinto.

PARTE V

DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO

9. Determinación de la existencia de daño. 1) La determinación de la existencia de daño por la Comisión se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

Explicación. En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la Comisión tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el Pakistán. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la Comisión tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar de la rama de producción nacional, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido, con la salvedad de que ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos se considerarán necesariamente suficientes para obtener una orientación decisiva.

2) Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de una investigación, la Comisión solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

- a) la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias establecida en relación con las importaciones procedentes de cada país es más que *de minimis* según la definición que de este término figura en el párrafo 3) del artículo 15 y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante; y
- b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

3) El examen que realice la Comisión de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos el hecho de que la rama de producción nacional esté todavía recuperándose de los efectos de anteriores subvenciones o actos de dumping, la magnitud de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias, la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad, los factores que afectan a los precios internos, los efectos relativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

4) La Comisión habrá de cerciorarse de que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas, según los términos de los párrafos 1) y 3), causan daño en el sentido de la presente Ley. La consideración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen por la Comisión de todas las pruebas pertinentes de que disponga.

5) La Comisión examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, para asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyen a las importaciones subvencionadas. Entre esos factores podrán figurar el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de un país extranjero y los productores nacionales y la competencia entre ellos, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

6) La Comisión evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios,

con la salvedad de que, si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la Comisión evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

7) La determinación de la Comisión sobre la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

8) Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y cualesquiera efectos que es probable que esa subvención o subvenciones tengan en el comercio;

- b) cualquier tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- c) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al Pakistán, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- e) las existencias del producto objeto de la investigación.

Explicación. Ninguno de los factores detallados en el párrafo 8) por sí solo se considerará necesariamente suficiente para obtener una orientación decisiva, pero la totalidad de los factores considerados por la Comisión debe llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

10. Otras circunstancias en las que podrá constatarse la existencia de daño. 1) Cuando la rama de producción nacional del producto en cuestión haya sido dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado hayan sido considerados como una rama de producción distinta de conformidad con la segunda salvedad a la cláusula i) del artículo 2, podrá constatarse la existencia de daño incluso cuando no sufra daño una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

2) Cuando se haya constatado la existencia de daño en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 1), se dará a los exportadores o al gobierno que haya otorgado una subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias la oportunidad de ofrecer un compromiso de conformidad con el artículo 14 con respecto a la región de que se trate o de cesar la exportación a precios subvencionados a la región en cuestión, antes de que la Comisión aplique una medida compensatoria en virtud de la presente Ley.

3) En las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 2), la Comisión tendrá especialmente en cuenta cualquier interés de la región y si no se ofrece con prontitud un compromiso adecuado o se plantea una de las situaciones previstas en los párrafos 13) y 14) del artículo 14, la Comisión podrá imponer un derecho compensatorio provisional o definitivo a toda la rama de producción nacional.

- 4) Las disposiciones del párrafo 6) del artículo 9 son aplicables al presente artículo.

PARTE VI

INVESTIGACIÓN

11. Iniciación de la investigación. 1) Salvo en el caso previsto en el párrafo 11), la Comisión iniciará una investigación para determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención únicamente previa recepción de una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

2) La solicitud que se presentará a la Comisión, en la manera, número y forma y previo pago de las tasas que se prescriban, incluirá suficientes pruebas de la existencia de una subvención y, si es posible, su cuantía, y de un daño en el sentido de la presente Ley, y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. Contendrá también la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

-
- a) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar,
- con la salvedad de que cuando se presente una solicitud en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos, o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar, y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;
- b) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, con inclusión de su código de clasificación arancelaria actual de conformidad con el primer anexo de la Ley de Aduanas de 1969 (IV de 1969), el nombre del país de exportación, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;
- c) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate, así como de la posibilidad de que sea objeto de medidas compensatorias; y
- d) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en la explicación del párrafo 1) del artículo 9 y en el párrafo 3) del mismo artículo.
- 3) La Comisión examinará la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si cumplen los requisitos del párrafo 2) y si hay pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación.
- 4) La Comisión podrá iniciar una investigación para determinar si las supuestas subvenciones son o no específicas de conformidad con los principios que se exponen en el artículo 5.
- 5) La Comisión podrá también iniciar una investigación con respecto a subvenciones que no pueden ser objeto de medidas compensatorias de conformidad con las disposiciones del artículo 6, para determinar si se cumplen o no las condiciones que en él se establecen.
- 6) La Comisión podrá iniciar una investigación con respecto a medidas de cualquier tipo siempre que contengan un elemento de subvención según la definición del artículo 4.
- 7) La Comisión no iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1) salvo que se haya cerciorado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, de que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.
- 8) Una solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total de un producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud,
- con la salvedad de que la Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.
- 9) Lo antes posible una vez recibida una solicitud debidamente documentada de conformidad con las prescripciones del artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, la Comisión dará aviso al país exportador, y este será invitado a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2) y llegar a una solución mutuamente convenida.

10) La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella si tiene pruebas suficientes de la existencia de una subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias y de un daño según los términos de la presente Ley.

11) La Comisión examinará simultáneamente las pruebas de la existencia de la subvención y del daño en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y la solicitud se rechazará si las pruebas de la existencia de una subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias o del daño son insuficientes para justificar la iniciación de la investigación,

con la salvedad de que no se iniciará una investigación contra los países de los que procedan importaciones que representen una cuota de mercado inferior al 1% excepto que en conjunto representen el 3%, o más, del consumo interno.

12) Antes de que la Comisión inicie una investigación el solicitante podrá retirar la solicitud, en cuyo caso, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) del artículo 15, se considerará que no ha sido hecha,

con la salvedad de que, si se retira la solicitud, las tasas pagadas por el solicitante de conformidad con el párrafo 2) no se devolverán y serán atribuidas a la Comisión.

13) Cuando la Comisión, tras celebrar consultas con el país exportador según lo previsto en el párrafo 10), se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, notificará esta decisión mediante un aviso público de iniciación de una investigación, y la iniciación de la investigación será efectiva el día en que se publique tal aviso.

14) Cuando la Comisión no considere adecuado iniciar una investigación, informará al solicitante de su decisión.

15) En el aviso público de iniciación de una investigación a que se hace referencia en el párrafo 14) se anunciará tal iniciación, se indicará el producto y los países de que se trate, se aportará un resumen de la información recibida, se establecerá que toda la información pertinente ha de ser transmitida a la Comisión, se señalarán los plazos dentro de los cuales las partes interesadas podrán personarse en las actuaciones, presentar sus opiniones por escrito y facilitar información para que tales opiniones y tal información se tengan en cuenta durante la investigación, y se señalará también el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar una audiencia a la Comisión de conformidad con el párrafo 4) del artículo 12.

16) La Comisión dará aviso a los exportadores, importadores o asociaciones de importadores o exportadores que sepa que están afectados, así como al país exportador y al solicitante, de la iniciación de la investigación y, a reserva de las disposiciones del artículo 29, facilitará a los exportadores de que tenga conocimiento y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud, y lo pondrá a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten,

con la salvedad de que si la Comisión determina que el número de exportadores de que se trate es particularmente elevado, el texto completo de la solicitud escrita podrá ser facilitado por la Comisión solamente a las autoridades del país exportador o a la asociación pertinente.

17) La investigación no será obstáculo para el despacho de aduana.

12. Principios que han de respetarse en las investigaciones. 1) Tras la iniciación de una investigación, la Comisión comenzará las actuaciones, en las que se investigarán simultáneamente las subvenciones y el daño.

2) A efectos de

a) llegar a una constatación representativa, la Comisión elegirá un período para que sea objeto de la investigación que, en el caso de las subvenciones, normalmente cubrirá el período de investigación previsto en el artículo 7, y normalmente no tendrá en cuenta la información referente a un período posterior al investigado, y

- b) realizar una investigación de la existencia de daño, el período objeto de investigación normalmente abarcará 36 meses;

No obstante, la Comisión podrá, a su sola discreción, elegir un período más corto o más largo si lo considera adecuado a la vista de la información disponible con respecto a la rama de producción nacional y a un producto objeto de investigación.

3) Se dará a las partes que reciban de la Comisión los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta; el plazo dado a los exportadores se contará a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del país exportador,

con la salvedad de que si una parte demuestra a satisfacción de la Comisión que hay causas suficientes para ello, esta podrá conceder, a su discreción, una prórroga no superior a 30 días.

4) Las partes interesadas que se hayan personado de conformidad con el párrafo 16) del artículo 11 serán oídas por la Comisión si en el plazo prescrito en el aviso público de iniciación de la investigación presentaron por escrito una solicitud de audiencia en la que se señale que se trata de partes interesadas probablemente afectadas por los resultados de la investigación y que hay motivos particulares para que sean oídas.

5) Se darán oportunidades, previa petición, a los importadores, exportadores y solicitantes que se hayan personado de conformidad con el párrafo 16) del artículo 11 y al gobierno del país exportador para reunirse con las partes que tengan intereses contrarios, de forma que puedan exponerse las opiniones opuestas y presentarse argumentos de réplica. Al darse tales oportunidades se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a esa reunión y el hecho de no hacerlo no será perjudicial para la defensa de la parte en cuestión. La Comisión solo tendrá en cuenta la información oral que se facilite en virtud del presente párrafo en la medida en que esta sea posteriormente confirmada por escrito y se haya puesto a su disposición.

6) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 42, el solicitante, el gobierno del país exportador, los importadores y exportadores y sus asociaciones representativas que se hayan personado de conformidad con el párrafo 16) del artículo 11 podrán, previa petición escrita, examinar toda la información que haya facilitado a la Comisión cualquiera de las partes que intervengan en la investigación, a diferencia de los documentos internos preparados por esta, que sea pertinente para la presentación de sus argumentos y no sea confidencial en el sentido del artículo 29, y que se utilice en la investigación. Estas partes podrán responder a dicha información y sus observaciones se tendrán en cuenta siempre que hayan sido suficientemente fundamentadas en su respuesta.

7) A reserva de lo previsto en el artículo 28, la Comisión se cerciorará, en la medida posible, de la exactitud de la información que presenten las partes interesadas y en la que basará sus conclusiones.

8) Siempre que sea posible, la investigación deberá haber concluido en un año, y en todo caso en un plazo no mayor de 18 meses contados a partir de su iniciación, de acuerdo con las conclusiones que se formulen en virtud del artículo 14, referente a los compromisos, o en virtud del artículo 16, referente a las medidas definitivas.

9) Durante la investigación, la Comisión dará al país exportador una oportunidad razonable de proseguir las consultas con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida,

con la salvedad de que la Comisión podrá proseguir la investigación durante tales consultas.

10) La Comisión dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación en el Pakistán y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor en el Pakistán, la oportunidad de facilitarle, por escrito, a más tardar dos meses después de la iniciación de la investigación, información sobre

asuntos que sean pertinentes para la investigación en relación con la subvención, el dumping y el daño.

PARTE VII

MEDIDAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES

13. Derechos compensatorios provisionales. 1) La Comisión impondrá derechos compensatorios provisionales si:

- a) ha iniciado una investigación de conformidad con el artículo 11;
- b) ha dado aviso público de la iniciación de la investigación y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones de conformidad con el párrafo 16) del artículo 11; y
- c) la Comisión ha llegado a una determinación positiva provisional de que existe una subvención y de que como consecuencia existe daño a la rama de producción nacional.

2) No se aplicará ningún derecho compensatorio provisional antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación y no después de transcurridos nueve meses desde dicha fecha, y la cuantía del derecho compensatorio provisional que se aplique será equivalente a la cuantía total de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias que haya establecido provisionalmente la Comisión.

Con la salvedad de que la cuantía del derecho compensatorio provisional no deberá exceder la cuantía total de la subvención provisionalmente establecida, pero podrá ser inferior a dicho margen siempre que ese derecho inferior baste para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

3) El derecho compensatorio provisional adoptará la forma de un depósito en efectivo equivalente o inferior a la cuantía de la subvención provisionalmente calculada, siempre que ese derecho inferior baste para eliminar el daño.

con la salvedad de que el despacho a libre práctica del producto en cuestión en el Pakistán estará supeditado a la constitución de ese depósito en efectivo.

4) El derecho compensatorio provisional se aplicará por un período que no podrá exceder de cuatro meses.

PARTE VIII

COMPROMISOS Y TERMINACIÓN DE INVESTIGACIONES SIN QUE SE ADOPTEN MEDIDAS

14. Compromisos. 1) La Comisión podrá dar por terminada una investigación sin imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos si se recibe la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:

- a) el país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o
- b) el exportador conviene en revisar sus precios o interrumpir las exportaciones en cuestión mientras sigan beneficiándose de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias, de modo que la Comisión quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención.

2) Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a los necesarios para compensar la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas

compensatorias y serán inferiores a la cuantía de dicha subvención si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

3) La Comisión podrá sugerir compromisos, pero ningún país o exportador estará obligado a aceptarlos y el hecho de que un país o exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el resultado de la investigación que realice la Comisión,

con la salvedad de que la Comisión podrá determinar en estas circunstancias que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.

4) La Comisión no recabará ni aceptará compromisos de países o exportadores excepto en el caso de que haya formulado una determinación provisional positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención.

5) Salvo en circunstancias excepcionales, no se ofrecerán compromisos una vez terminado el plazo para presentar escritos a que hace referencia el párrafo 7) del artículo 30.

6) Corresponderá a la Comisión la decisión de aceptar un compromiso.

Explicación. La Comisión podrá no aceptar un compromiso en materia de precios si considera que no sería realista tal aceptación porque el número de los exportadores actuales o potenciales es demasiado grande o por motivos de política general o por cualquier otro motivo.

7) Podrán exponerse al país exportador o al exportador en cuestión los motivos por los que se prevé rechazar la oferta de un compromiso y se les podrá dar la oportunidad de formular observaciones al respecto, y en la decisión definitiva de la Comisión se expondrán los motivos del rechazo.

8) Las partes que ofrezcan un compromiso estarán obligadas a facilitar una versión no confidencial del mismo para que pueda darse a conocer a las partes interesadas en una investigación.

9) Aunque la Comisión acepte un compromiso, llevará a término la investigación si recibe una solicitud escrita de un país exportador o de un exportador de que prosiga la investigación o si así lo decide por propia iniciativa.

10) En caso de que la Comisión formule una determinación negativa de la existencia de subvención y de daño como consecuencia de una investigación proseguida de conformidad con las disposiciones del párrafo 9), el compromiso en cuestión quedará extinguido automáticamente, salvo en caso de que la propia Comisión decida que la determinación negativa se basó en gran medida en la existencia del compromiso mismo, en cuyo caso podrá exigir que este se mantenga durante un período prudencial que determinará la Comisión.

11) En caso de que la Comisión formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño como consecuencia de una investigación proseguida de conformidad con las disposiciones del párrafo 9), el compromiso en cuestión se mantendrá conforme a las disposiciones de la presente Ley.

12) La Comisión podrá exigir a cualquier país o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de la misma.

13) Cuando no se facilite la información pedida por la Comisión en virtud del párrafo 12) se considerará que se ha incumplido el compromiso en cuestión.

14) Cuando se acepten los compromisos ofrecidos por determinados exportadores en el curso de una investigación, se considerará, a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 23, que tales compromisos son efectivos a partir de la fecha en que haya concluido la investigación para el país exportador de que se trate.

15) Si se incumple o se considera que se ha incumplido un compromiso, la Comisión, a reserva de lo dispuesto en la presente Ley, podrá adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos compensatorios definitivos al amparo de las disposiciones de la presente Ley sobre los productos declarados a consumo interno 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

15. Terminación de una investigación sin que se adopten medidas. 1) Una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 podrá ser retirada en todo momento después de iniciada la investigación, en cuyo caso la Comisión terminará la investigación sin imponer ninguna de las medidas previstas en la presente Ley

con la salvedad de que la Comisión, si considera que corresponde hacerlo, proseguirá la investigación a pesar de que se haya desistido de la solicitud, en cuyo caso podrá imponer, a reserva de las disposiciones de la presente Ley, las medidas previstas en esta.

2) Si la Comisión determina de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3), 4), 5) y 6) que la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias o el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño son insignificantes, dará inmediatamente por terminada la investigación.

3) Se considerará que la cuantía de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias es insignificante cuando sea inferior al 1% *ad valorem*, con la salvedad de que: si se trata de investigaciones referentes a importaciones procedentes de países en desarrollo, el umbral para considerar insignificante una subvención será el 2% *ad valorem*.

4) Normalmente se considerará que el daño es insignificante si la parte de mercado de las importaciones es inferior a los valores previstos en la salvedad al párrafo 12) del artículo 11.

5) Si se trata de una investigación referente a importaciones procedentes de países en desarrollo, el volumen de las importaciones subvencionadas se considerará insignificante si representa menos del 4% de las importaciones totales de un producto similar en el Pakistán, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo objeto de investigación que representen individualmente menos del 4% de las importaciones totales pero constituyan en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto similar en el Pakistán.

6) Si se trata de una investigación referente a importaciones procedentes de países que no son países en desarrollo, el volumen de las importaciones subvencionadas se considerará insignificante si representa menos del 3% de las importaciones totales de un producto similar en el Pakistán, a menos que las importaciones procedentes de esos países objeto de investigación constituyan individualmente menos del 3% de las importaciones totales de un producto similar en el Pakistán pero en conjunto constituyan más del 7% de las importaciones totales del producto similar en el Pakistán.

7) La terminación de una investigación de conformidad con esta Ley o la conclusión de una investigación sin imposición de medidas no supondrá impedimento alguno para presentar una solicitud *de novo* de una nueva investigación inmediatamente después de la terminación o la conclusión de la investigación. La Comisión considerará la solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

PARTE IX

DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINITIVOS

16. Imposición de derechos compensatorios definitivos. 1) Cuando la Comisión haya establecido la existencia de una subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias y de un daño causado por esta, impondrá un derecho compensatorio definitivo, salvo que la subvención en cuestión sea retirada o que se haya demostrado a satisfacción de la Comisión que la subvención ya no confiere ningún beneficio a ninguno de los exportadores de que se trate.

2) La cuantía del derecho compensatorio definitivo será igual o inferior a la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias de la que se haya constatado que se benefició algún exportador, según establezca la Comisión de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Con la salvedad de que la cuantía del derecho compensatorio no excederá de la cuantía total de la subvención establecida, pero podrá ser inferior a la cuantía total siempre que baste para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

3) Se impondrá un derecho compensatorio definitivo de la cuantía apropiada en cada caso, y sobre una base de no discriminación, a las importaciones de un producto de todas las procedencias que se haya constatado que se han beneficiado de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias y que han causado un daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes respecto de las cuales haya aceptado la Comisión compromisos con arreglo al artículo 14.

4) Cuando la Comisión haya limitado su examen de conformidad con el artículo 27, el derecho compensatorio definitivo que se aplique a las importaciones procedentes de exportadores o productores que se hayan personado de conformidad con las disposiciones del artículo 27 pero no hayan sido incluidos en el examen no excederá del promedio ponderado de la cuantía de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias establecida con respecto a las partes seleccionadas en un muestreo.

5) A los efectos del párrafo 4), la Comisión desechará las cuantías insignificantes de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias y las cuantías de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias establecidas en las circunstancias a que se refiere el artículo 28.

6) Se aplicará un derecho individual a las importaciones de todo exportador o productor respecto del cual se haya calculado una cuantía individual de subvención según lo previsto en el artículo 27.

PARTE X

RETROACTIVIDAD

17. Retroactividad. 1) Salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo, solo se aplicarán derechos compensatorios provisionales o definitivos a los productos que se declaren a consumo en el Pakistán después de la fecha en que se cumplan los requisitos del párrafo 1) del artículo 13 y del párrafo 1) del artículo 16, según corresponda.

2) Cuando la Comisión formule una determinación definitiva de la existencia de daño pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando la Comisión determine que el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, la Comisión percibirá retroactivamente derechos compensatorios definitivos por el período en que se hayan aplicado, en su caso, derechos provisionales.

3) Si la Comisión impone de conformidad con el párrafo 2) un derecho compensatorio definitivo que sea superior al derecho compensatorio provisional, no se exigirá la diferencia,

con la salvedad de que, si el derecho compensatorio definitivo es inferior al derecho compensatorio provisional, la Comisión procederá con prontitud a restituir el exceso.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), cuando la Comisión formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante sin que se haya producido todavía el daño, solo podrá imponer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante y procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación del derecho compensatorio provisional.

5) Cuando la Comisión formule una determinación definitiva negativa, procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación del derecho compensatorio provisional.

6) La Comisión impondrá un derecho compensatorio definitivo a los productos que se hayan importado para consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación del derecho compensatorio provisional si determina, respecto del producto investigado en cuestión, que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias y estima necesario imponer un derecho para impedir que vuelva a producirse el daño.

PARTE XI

DURACIÓN, EXÁMENES Y RESTITUCIONES, Y DISPOSICIONES GENERALES

18. Duración de los derechos compensatorios definitivos. Con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, los derechos compensatorios definitivos que se impongan en virtud de la misma solo permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para neutralizar la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias que esté causando daño.

19. Exámenes por caducidad. 1) Los derechos compensatorios definitivos caducarán en un plazo de cinco años contados desde su imposición o desde la fecha del último examen que haya abarcado tanto la subvención como el daño, salvo que se determine en un examen que la caducidad daría probablemente lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. El examen por caducidad podrá ser iniciado de oficio por la Comisión o a raíz de una petición hecha por o en nombre de la rama de producción nacional, y la medida en cuestión seguirá en vigor en espera del resultado de tal examen.

2) La Comisión iniciará un examen por caducidad a raíz de una petición hecha por o en nombre de los productores nacionales si tal petición contiene pruebas suficientes de que la caducidad de la medida en cuestión probablemente daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

Explicación. La probabilidad podrá venir indicada, por ejemplo, por pruebas de la continuación de la subvención y el daño o pruebas de que la supresión del daño se debe en parte o totalmente a la existencia de medidas o pruebas de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que apuntan a la posibilidad de que se produzcan nuevas subvenciones causantes de daño.

3) Cuando la Comisión lleve a cabo investigaciones en el marco del presente artículo, dará a los exportadores, a los importadores, al país exportador y a los productores nacionales la oportunidad de tratar más ampliamente los asuntos planteados en la petición del examen, o presentar réplicas u observaciones sobre dichos asuntos, y llegará a conclusiones teniendo debidamente en cuenta todas las pruebas que sean pertinentes y estén debidamente documentadas que se hayan presentado en relación con la cuestión de si es probable, o improbable, que la caducidad de las medidas dé lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.

4) La Comisión notificará la caducidad próxima de un derecho mediante un aviso público que se publicará en un momento oportuno, que determinará la Comisión, dentro del último año del plazo de aplicación de la medida en cuestión, y publicará también un aviso público para anunciar la caducidad efectiva de la medida en virtud del presente artículo.

20. Exámenes intermedios. 1) Cuando ello esté justificado, la Comisión podrá también examinar la necesidad de mantener las medidas impuestas en virtud de la presente Ley, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período de 24 meses como mínimo desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, previa presentación por cualquier exportador, importador, productor nacional o país exportador de una petición que contenga pruebas suficientes que justifiquen la necesidad de tal examen intermedio.

2) La Comisión iniciará un examen intermedio de conformidad con el párrafo 1) si la petición contiene pruebas suficientes de que el mantenimiento de la medida ya no es necesario para neutralizar la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias o de que no es probable que el daño continúe o se repita si se suprime o modifica la medida, o de que la medida en vigor no es, o ha dejado de ser, suficiente para neutralizar la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias y que causa daño,

con la salvedad de que la Comisión podrá exigir al solicitante del examen a que hace referencia el párrafo 1) que rellene un cuestionario adicional que ella misma proporcionará para recabar la información que la Comisión considere necesaria sobre el período que considere necesario antes de que se inicie el examen, y en tal caso este se iniciará una vez que la Comisión haya recibido el cuestionario debidamente cumplimentado.

3) Al realizar investigaciones en virtud del presente artículo, la Comisión podrá considerar, además de los factores que considere pertinentes, si las circunstancias de la subvención y del daño han cambiado significativamente o si las medidas en vigor están logrando los resultados previstos de eliminación de un daño previamente determinado de conformidad con el artículo 9.

21. Exámenes sumarios. 1) Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido individualmente investigado durante la investigación original por motivos que no sean la negativa a cooperar con la Comisión tendrá derecho, previa petición, a un examen sumario que permita a la Comisión fijar con prontitud un tipo individual de derecho compensatorio para él, con la salvedad de que el examen se iniciará después de haberse ofrecido a los productores nacionales la oportunidad de presentar sus observaciones.

2) La Comisión podrá exigir al solicitante de un examen de conformidad con el párrafo 1) que responda a un cuestionario adicional que se le enviará antes de iniciar el examen, en cuyo caso el examen a que hace referencia el párrafo 1) se iniciará una vez que la Comisión haya recibido tal cuestionario debidamente cumplimentado.

22. Restituciones. 1) No obstante lo dispuesto en el artículo 19, todo importador podrá pedir a la Comisión la restitución de derechos percibidos si se demuestra que la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias y que sirvió de base para el pago de los derechos ha sido o bien eliminada o bien reducida a un nivel inferior al del derecho en vigor.

2) Todo importador podrá presentar a la Comisión una solicitud de restitución de derechos compensatorios percibidos durante cualquier período de 12 meses, dentro de un plazo de 60 días contados desde el final de ese período.

3) Solo se considerará que una solicitud de restitución está debidamente fundamentada con pruebas si contiene información precisa sobre la cuantía de la restitución de derechos compensatorios que se solicita y toda la documentación aduanera referente al cálculo y al pago de tal cuantía, e incluirá pruebas correspondientes a un período representativo de la cuantía de subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias calculada para cada exportador o productor al que se aplique el derecho,

con la salvedad de que, si el importador no está asociado con ninguno de los exportadores o productores de que se trate y no se dispone inmediatamente de la información, o si un exportador o productor no quiere revelarla a un importador, la solicitud de restitución contendrá una declaración del exportador o productor de que se ha reducido o eliminado la cuantía de la subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias, según lo previsto en el presente artículo, y de que se facilitarán a la Comisión las pruebas justificantes pertinentes,

con la salvedad además de que si no se obtienen esas pruebas de ningún exportador o productor en un plazo prudencial, que determinará la Comisión, esta rechazará la solicitud.

4) La Comisión determinará si ha de aprobarse una solicitud, y en qué medida, pero también podrá decidir en cualquier momento iniciar un examen intermedio, en cuyo caso la información y las constataciones de tal examen, que se llevará a cabo de conformidad con las

disposiciones aplicables al mismo, se utilizarán para determinar si está justificada la restitución, y en qué medida.

5) La restitución de los derechos compensatorios a que hace referencia el presente artículo normalmente se realizará en un plazo de 12 meses, y en ninguna circunstancia de más de 18 meses, contados a partir de la fecha en que el importador del producto sometido a derechos compensatorios presentó la solicitud de restitución debidamente fundamentada con pruebas.

23. Disposiciones generales sobre los exámenes y restituciones. 1) Las disposiciones de los artículos 11 y 12, salvo las referentes a plazos, serán aplicables *mutatis mutandis* a los exámenes realizados de conformidad con los artículos 19, 20 y 21.

2) Los exámenes a que hacen referencia los artículos 19, 20 y 21 serán llevados a cabo rápidamente por la Comisión y normalmente se concluirán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

3) Cuando haya en curso un examen conforme al artículo 20 al término del plazo de aplicación de una medida según las disposiciones del artículo 19, la medida será investigada también de conformidad con las disposiciones de dicho artículo 19.

4) En todos los exámenes o investigaciones relacionados con la restitución de derechos que se lleven a cabo de conformidad con los artículos 19 a 22, la Comisión, siempre que no se hayan modificado las circunstancias, aplicará la misma metodología que en la investigación que dio lugar a la aplicación del derecho, teniendo debidamente en cuenta los artículos 7, 8 y 27.

24. Medidas contra la elusión. 1) Los derechos compensatorios establecidos con arreglo a la presente Ley podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor. En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos compensatorios que no excedan del derecho compensatorio residual establecido con arreglo al artículo 16 se podrán ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas. Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y el Pakistán, o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas por el Pakistán, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa suficiente o una justificación económica que no sea la imposición del derecho, y haya pruebas del daño o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios o las cantidades del producto similar, y cuando existan pruebas de subvenciones previamente establecidas para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

2) Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el párrafo 1) incluirán, entre otras cosas, las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en los aranceles aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto; el envío del producto sujeto a las medidas a través de terceros países; la reorganización por los exportadores o los productores de sus pautas y canales de venta en el país sujeto a las medidas con el fin de que sus productos sean exportados al Pakistán a través de productores que son beneficiarios de un tipo de derecho individual inferior al aplicable a los productos de los fabricantes; y, en las circunstancias indicadas en el párrafo 3), el montaje de las partes mediante una operación de montaje en el Pakistán o en un tercer país.

3) Se considerará que una operación de montaje en el Pakistán o en un país tercero elude las medidas vigentes cuando:

- a) la operación haya comenzado o se haya incrementado sustancialmente desde el momento de la apertura de la investigación o justo antes de su apertura y cuando las partes procedan del país sometido a las medidas;
- b) las partes constituyan el 60% o más del valor total de las partes del producto montado; no obstante, no se considerará que existe elusión cuando el valor añadido

conjunto de las partes utilizadas durante la operación de montaje sea superior al 25% del costo de producción; y

- c) los efectos correctores del derecho estén siendo burlados por lo que respecta a los precios o volúmenes del producto similar montado y existan pruebas de subvenciones previamente establecidas para productos similares o parecidos.

4) Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de cualquier parte interesada cuando contengan elementos de prueba suficientes sobre los factores mencionados en los párrafos 1) y 2). La Comisión concluirá las investigaciones en un plazo de nueve meses.

25. Disposiciones generales. 1) Los derechos compensatorios provisionales o definitivos, según corresponda, que se impongan en virtud de la presente Orden:

- a) adoptarán la forma de derechos ad valorem o específicos,

con la salvedad de que los derechos compensatorios provisionales adoptarán la forma de depósitos en efectivo de cuantía igual a la de la subvención que se haya calculado provisionalmente;

- b) se aplicarán además de otros derechos de importación percibidos sobre el producto objeto de investigación; y

- c) se percibirán de la misma manera que los derechos de aduana conforme a la Ley de Aduanas de 1969 (IV de 1969).

- d) no se percibirán sobre las importaciones que se utilizarán como insumos para productos destinados únicamente a la exportación, y que estén cubiertas por cualquier régimen de exoneración de derechos de aduana para las exportaciones de conformidad con la Ley de Aduanas de 1969.

2) Ningún producto podrá estar sometido a la vez a derechos antidumping y derechos compensatorios, en el marco de las respectivas leyes en vigor, en virtud de la presente Ley a efectos de remediar una misma situación derivada de la existencia de dumping o de la concesión de subvenciones a la exportación.

Con la salvedad de que con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) no se prohibirá ni se impedirá la realización de investigaciones simultáneas del mismo producto en virtud de las leyes allí especificadas.

3) La Comisión publicará las decisiones referentes a la imposición de derechos compensatorios provisionales o definitivos y los anuncios de la aceptación de compromisos o de la terminación de una investigación, mediante avisos públicos que contendrán, en particular, y teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial de conformidad con el artículo 29, los nombres de los exportadores, de ser posible, o de los países de que se trate, una descripción del producto y un resumen de los hechos y consideraciones relacionados con las determinaciones de la existencia de subvención y de daño y, en cada caso, se enviará copia de dichos avisos a todas las partes interesadas conocidas.

4) Las disposiciones del párrafo 3) se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes que se realicen en virtud de la presente Ley.

5) La Comisión establecerá y mantendrá a su nombre una cuenta personal no caducable en el libro mayor a los efectos de la presente Ley, y todos los derechos y tasas pagaderos en virtud de la presente Ley y percibidos con arreglo a la misma se mantendrán en dicha cuenta.

6) La cuenta establecida en virtud del párrafo 5) será mantenida y operada en la manera que se prescriba.

PARTE XII**VISITAS DE VERIFICACIÓN, MUESTREOS, FALTA DE COOPERACIÓN, CONFIDENCIALIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN**

26. Visitas de verificación. 1) La Comisión, si lo considera conveniente, podrá realizar visitas para examinar los archivos de los importadores, los exportadores, los comerciantes, los productores, las asociaciones comerciales y las organizaciones con el fin de verificar la información presentada sobre la subvención y el daño,

con la salvedad de que no podrá realizarse ninguna visita de verificación si no hay una respuesta correcta y a su debido tiempo.

2) La Comisión podrá realizar las investigaciones que se requieren en terceros países, siempre que:

- a) obtenga la conformidad de la entidad de que se trate;
- b) notifique al país en cuestión; y
- c) el país en cuestión no se oponga a la investigación.

3) En cuanto haya obtenido el consentimiento de la entidad de que se trate, la Comisión notificará al país exportador el nombre y dirección de la entidad que será visitada y las fechas convenidas.

4) Se comunicará a la entidad de que se trate la naturaleza de la información que ha de verificarse durante la visita y cualquier otra información que será necesario facilitar durante la visita,

con la salvedad de que ello no impedirá a la Comisión exigir nueva información u otras verificaciones.

27. Muestreo. 1) Cuando la Comisión determine que el número de solicitantes, exportadores o importadores, tipos de productos o transacciones es elevado, podrá limitar la investigación a:

- a) un número prudencial de partes, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección; o
- b) al mayor volumen representativo de la producción, ventas o exportaciones que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

2) Incumbirá a la Comisión la selección de las partes, tipos de productos o transacciones que se haga en virtud del presente artículo,

con la salvedad de que la Comisión optará preferentemente por elegir la muestra en consulta con las partes interesadas y con su consentimiento,

con la salvedad además de que, en un plazo de tres semanas contadas a partir de la iniciación de la investigación, esas partes podrán personarse y poner a disposición de la Comisión información suficiente para permitir que se elija una muestra representativa.

3) En los casos en que el examen se haya limitado de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Comisión, no obstante, calculará la cuantía individual de subvención que puede ser objeto de medidas compensatorias correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria dentro de los plazos previstos en la presente Ley, salvo si determina que el número de exportadores o productores es tan grande que realizar exámenes individuales sería excesivamente gravoso e impediría concluir la investigación dentro de los plazos aplicables.

4) Cuando la Comisión haya decidido considerar una muestra según lo previsto en el presente artículo y exista un grado de falta de cooperación por algunas de las partes

seleccionadas, o todas ellas, que probablemente afecte de manera importante al resultado de la investigación, la Comisión podrá seleccionar una nueva muestra,

con la salvedad de que si persiste un grado importante de falta de cooperación o no se dispone de tiempo suficiente para seleccionar una nueva muestra, serán aplicables las disposiciones pertinentes del artículo 28.

28. Falta de cooperación. 1) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de los plazos previstos en la presente Ley, o entorpezca significativamente la investigación, la Comisión podrá formular determinaciones provisionales o definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

2) Cuando la Comisión establezca que una parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se desechará tal información y la Comisión podrá utilizar los hechos de que se tenga conocimiento.

3) Aunque la información que facilite una parte interesada no sea óptima en todos los aspectos, no será descartada por la Comisión,

a condición de que la Comisión se haya cerciorado de que las deficiencias de la información no sean tales que causen dificultades indebidas para llegar a una conclusión razonablemente exacta, y de que la información se haya presentado adecuadamente y a tiempo y sea verificable, y la parte haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

4) Si la Comisión no acepta alguna prueba o información, la parte que la haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro del plazo que la Comisión establezca.

5) Si las determinaciones, incluidas las relativas a la cuantía de las subvenciones que pueden ser objeto de medidas compensatorias, se han basado en las disposiciones del párrafo 1), incluida la información que figure en la solicitud, la Comisión, siempre que sea posible y teniendo debidamente en cuenta los plazos de la investigación, comprobará esa información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que disponga -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- o de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación.

6) Si una parte interesada no coopera, o coopera solo parcialmente, y en consecuencia se retiene información pertinente, la Comisión podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la mejor información disponible .

29. Confidencialidad. 1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), la Comisión durante una investigación y después de ella, mantendrá la confidencialidad de toda información que se le presente y que deba considerarse de carácter confidencial. Esta información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

2) Toda información que:

a) por su naturaleza sea confidencial, porque su divulgación ha de implicar una ventaja significativa para un competidor, o porque su divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido, o que haya sido declarada por la Comisión de naturaleza confidencial por cualquier otro motivo; o

b) las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial, será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la Comisión.

3) Los siguientes tipos de información serán considerados de naturaleza confidencial, salvo que la Comisión determine que la divulgación en un caso particular no implicaría una ventaja significativa para un competidor ni tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que se haya recibido:

- a) los secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza de un producto, los procesos de producción, las operaciones, el equipo de producción o la maquinaria;
- b) la información relativa a la situación económica de una empresa que no esté a disposición del público; y
- c) la información relativa a costos, identificación de los clientes, ventas, existencias, envíos, o importe o fuente de cualquier ingreso, beneficio, pérdida o gasto relacionados con la fabricación y venta de un producto.

4) Toda parte que desee que se mantenga la confidencialidad de cualquier información deberá solicitarlo cuando la presente, junto con las razones que justifiquen la confidencialidad. La Comisión examinará rápidamente esa solicitud e informará a la parte que presente la información si determina que la solicitud de que se mantenga la confidencialidad de la información no está justificada.

5) Toda parte que presente cualquier información acompañada de la solicitud de que se mantenga su confidencialidad suministrará un resumen no confidencial de la información. Ese resumen podrá adoptar la forma de rangos o indexación de las cifras proporcionadas en la versión confidencial, o supresiones señaladas en el texto, u otra forma que la Comisión exija,

a condición de que tal resumen no confidencial permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial,

a condición además de que toda supresión del texto, salvo que la Comisión autorice otra cosa, se refiera únicamente a los nombres de los compradores o proveedores.

6) En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que la información para la que se solicita confidencialidad no puede ser resumida, en cuyo caso deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla,

con la salvedad de que, si la Comisión concluye que el resumen no confidencial que se ha facilitado no cumple los requisitos del párrafo 5), podrá determinar que no está justificada la solicitud de que se mantenga la confidencialidad de la información.

7) Si la Comisión concluye que una petición de que se mantenga la confidencialidad de una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la Comisión no tendrá en cuenta esa información y la devolverá a la parte que la haya presentado.

8) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10), y no obstante las demás disposiciones de la presente Ley o de cualquier ley actualmente en vigor, la Comisión no revelará ninguna información confidencial que reciba u obtenga, directa o indirectamente, en virtud de una investigación o en relación con ella a ningún Ministerio, División, departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal o de un Gobierno Provincial sin la autorización previa de la parte que la haya presentado.

9) La información que se reciba en virtud de la presente Ley solo será utilizada para los fines para los que fue solicitada.

10) Las disposiciones del párrafo 8) no impedirán que se proporcione la información que exija el Tribunal de Apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33,

con la salvedad de que la obligación de proteger la información confidencial según lo previsto en el presente capítulo se extenderá *mutatis mutandis* al Tribunal de Apelación, con la reserva establecida en el párrafo 8).

30. Divulgación de la información. 1) Todo solicitante, importador y exportador, así como sus asociaciones representativas, y todo país exportador podrá pedir a la Comisión que revele de forma detallada los hechos y consideraciones esenciales que hayan servido de base para la imposición de derechos compensatorios provisionales,

con la salvedad de que la solicitud de tal divulgación de información se hará por escrito inmediatamente después de la imposición de los derechos compensatorios provisionales y en ningún caso después de haber transcurrido 15 días desde esa imposición, y la Comisión divulgará la información por escrito lo antes posible.

2) Las partes enumeradas en el párrafo 1) podrán pedir a la Comisión una comunicación final de los hechos y consideraciones esenciales que constituyan la base sobre la que se pretende recomendar la imposición de derechos compensatorios definitivos o la terminación de una investigación o de las actuaciones sin imposición de derechos, prestando especial atención a la comunicación de hechos o consideraciones que sean distintos de los tenidos en cuenta para imponer derechos compensatorios provisionales.

3) Las peticiones de una comunicación final se dirigirán a la Comisión por escrito y han de recibirse, en los casos en que se hayan aplicado derechos compensatorios provisionales, a más tardar un mes después de la imposición de tales derechos.

4) Si no se han impuesto derechos compensatorios provisionales, se dará a las partes la oportunidad de pedir la comunicación final en los plazos que determine la Comisión.

5) La comunicación final se presentará por escrito, prestando la debida atención a la protección de la información confidencial conforme al artículo 29, lo antes posible y, normalmente, a más tardar un mes antes de que se formule la determinación definitiva.

6) Si la Comisión no está en condiciones de divulgar en ese momento ciertos hechos o consideraciones, los divulgará lo antes posible. La divulgación de la información no prejuzgará la decisión posterior que pueda adoptar la Comisión, pero si esa decisión se basa en hechos y consideraciones diferentes, estos se divulgarán lo antes posible.

7) Solo se tendrán en cuenta los escritos de las partes que se presenten después de hecha la comunicación final si tales escritos se reciben en el plazo que determine la Comisión en cada caso, que será por lo menos de 10 días, prestando la debida consideración a la urgencia del asunto.

31. Relaciones entre las medidas en materia de medidas compensatorias y las acciones multilaterales. Cuando un producto investigado haya sido sometido a medidas compensatorias como consecuencia de un recurso a los procedimientos de solución de diferencias previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y tales medidas sean adecuadas para suprimir el daño causado por subvenciones que puedan ser objeto de medidas compensatorias, la Comisión suprimirá inmediatamente cualquier derecho compensatorio impuesto a tal producto en virtud de la presente Ley.

PARTE XIII

RECURSO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN

32. Recurso ante el Tribunal de Apelación. 1) Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Antidumping en vigor, el Tribunal de Apelación tendrá también la jurisdicción que establece el párrafo 2) de la presente Ley.

- 2) Toda parte interesada podrá recurrir ante el Tribunal de Apelación contra:
 - a) la iniciación de una investigación o una determinación preliminar, cuando se alegue que no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 11 y 13 respectivamente;
 - b) una determinación definitiva, positiva o negativa, de la Comisión;
 - c) cualquier determinación definitiva que se derive de un examen;
 - d) una orden de la Comisión para terminar una investigación en virtud del artículo 15; o

e) una determinación de la Comisión en virtud del artículo 22.

3) Todo recurso en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2) será presentado dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso de iniciación o del aviso de determinación preliminar, según el caso.

4) El Tribunal de Apelación tramitará este recurso como prioritario y dará a conocer su decisión al respecto dentro de los 30 días siguientes a su presentación ante el propio Tribunal:

5) La presentación de un recurso en virtud del apartado a) del párrafo 2) no afectará la realización de la investigación por la Comisión.

6) Todo recurso en virtud de lo dispuesto en los apartados b) a e) del párrafo 2) será presentado dentro de los 45 días siguientes a la fecha de publicación en los periódicos de un aviso público o, según el caso, la fecha en que la Comisión adopte una decisión definitiva, positiva o negativa, o una determinación o termine una investigación, y se hará en la forma y contendrá la información, que se prescriba.

7) Este recurso será tramitado y la decisión del Tribunal de Apelación será pronunciada de la manera más rápida posible, a más tardar 45 días después de la fecha de recepción del recurso, que ha de cumplir los requisitos estipulados en la presente Ley, excepto en circunstancias extraordinarias y por motivos que deberán hacerse constar. El Tribunal de Apelación conocerá de los recursos de manera continua e ininterrumpida.

8) Al examinar un recurso con arreglo al párrafo 2), el Tribunal de Apelación podrá realizar las indagaciones complementarias que considere necesarias y, tras conceder a la Comisión y al apelante la oportunidad de ser oídos, podrá resolver lo que considere apropiado, confirmando, modificando o anulando una determinación de la Comisión contra la cual se hubiere recurrido.

No obstante, si la decisión del Tribunal de Apelación requiere la actuación de la Comisión, el Tribunal de Apelación reenviará el caso a la Comisión para que decida.

9) Tras examinar el recurso, el Tribunal de Apelación evaluará los hechos relativos a la determinación impugnada de la Comisión. El Tribunal de Apelación determinará si la Comisión estableció los hechos correctamente y si su evaluación fue imparcial y objetiva. El Tribunal de Apelación basará su determinación en las actas oficiales mantenidas por la Comisión o en cualesquiera otros documentos en que se hubiera basado la Comisión para formular la determinación impugnada.

10) Cuando el Tribunal de Apelación determine que la Comisión estableció los hechos correctamente y que su evaluación fue imparcial y objetiva, confirmará la determinación impugnada de la Comisión, a condición de que se cerciore de que, al formular su determinación, la Comisión cumplió lo estipulado en las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

11) La decisión del Tribunal de Apelación se formulará por escrito e informará detalladamente de las cuestiones planteadas en el recurso y los argumentos presentados por el apelante y la Comisión. El Tribunal de Apelación también indicará las razones que motivan su decisión con referencia a las disposiciones de la presente Ley y los hechos del caso.

12) El Tribunal de Apelación entregará copia de su decisión a todos los apelantes y declarantes, incluida la Comisión, antes de que transcurran cinco días desde la fecha en que haya emitido la decisión.

13) El Tribunal de Apelación podrá exigir a un apelante, si lo considera necesario, que en el momento de presentar el recurso constituya una garantía en la forma que se prescriba.

14) La decisión del Tribunal de Apelación podrá recurrirse ante el Tribunal Superior. El Tribunal Superior fallará sobre el recurso en un plazo de 90 días:

Con la salvedad de que el Tribunal Superior no dictará una orden provisional contra la realización de la investigación por la Comisión a menos que la Comisión haya recibido notificación de la solicitud y haya tenido la oportunidad de hacerse oír, y el Tribunal Superior, por razones que

se harán constar por escrito, tenga la certeza de que la orden provisional no va a suponer un perjuicio ni una interferencia en el desarrollo de una obra pública ni resultará perjudicial de otro modo para el interés público (o la propiedad estatal) ni tampoco obstaculizará la evaluación o recaudación de ingresos públicos.

Con la salvedad también de que el Tribunal de Apelación, si lo considera oportuno, podrá aceptar la solicitud presentada por una parte en un recurso sobre el que haya emitido una decisión de que aclare cualquiera de las cuestiones que haya abordado en la decisión:

Con la salvedad además de que en esa solicitud se deberá especificar la cuestión precisa sobre la cual se pide aclaración y exponer las razones por las que la aclaración resulta necesaria.

15) El Tribunal de Apelación únicamente aceptará una solicitud con arreglo a lo dispuesto en la primera salvedad del párrafo 14) si tiene la certeza de que una cuestión importante examinada en su decisión exige ulterior aclaración o ampliación. El Tribunal de Apelación dará aviso a las partes a las que esa aclaración probablemente afecte de manera negativa:

Con la salvedad de que el Tribunal de Apelación no aceptará ninguna solicitud de esa índole después de transcurridos 30 días desde su decisión.

16) El Tribunal de Apelación desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley siguiendo los procedimientos que se prescriban.

17) Toda determinación de la Comisión tendrá plena vigencia y efecto mientras no se haya resuelto un recurso presentado contra dicha determinación.

18) Toda persona debidamente autorizada por una parte interesada podrá comparecer, hacer declaraciones y actuar en nombre de dicha parte ante el Tribunal de Apelación.

33. Facultad del Tribunal de Apelación de exigir y examinar las actas. El Tribunal de Apelación podrá exigir y examinar las actas oficiales de una investigación llevada a cabo por la Comisión y cualquier otra información o documentación en que esta se haya basado para formular la determinación impugnada, a efectos de cerciorarse de la legalidad o corrección de esta.

PARTE XVI

DISPOSICIONES VARIAS

34. Facultad de dictar normas. 1) El Gobierno Federal, mediante notificación en el Boletín Oficial y en consulta con la Comisión, podrá dictar normas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

2) En particular, y sin perjuicio de la facultad general enunciada, en esas normas podrá establecerse la forma en que se realizarán las investigaciones, la forma en que podrá identificarse el producto investigado, los factores que habrán de tenerse en cuenta en esa investigación, la forma de fijar, aplicar y recaudar los derechos compensatorios, sean preliminares o definitivos, y cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

35. Protección otorgada a las personas perjudicadas en su empleo por haber ayudado a la Comisión. 1) Ningún empleador:

- a) despedirá a un empleado ni perjudicará a un empleado en su empleo porque dicho empleado haya ayudado a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley; ni
- b) despedirá ni amenazará con despedir a un empleado, ni perjudicará ni amenazará con perjudicar a un empleado en su empleo, porque dicho empleado se proponga ayudar a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley.

2) A los efectos del párrafo 1), se considerará que una persona ayuda a la Comisión en relación con una indagatoria si esa persona:

- a) proporciona información, ya sea oralmente o por escrito, o proporciona documentos a la Comisión en relación con una indagatoria o una investigación realizadas conforme a la presente Ley; o
- b) proporciona pruebas o presenta documentos en una indagatoria, investigación o audiencia llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

36. Expediente público que ha de mantenerse para las partes interesadas y acceso al mismo. 1) La Comisión establecerá y mantendrá un expediente para cada investigación o examen que se realice de conformidad con la presente Ley y respetando la obligación de proteger la información confidencial que establece el artículo 29. La Comisión incluirá en dicho expediente:

- a) todos los avisos públicos referentes a la investigación o el examen;
- b) todos los materiales, incluidos los cuestionarios, las respuestas a los cuestionarios y las comunicaciones escritas, sometidos a la Comisión;
- c) toda la restante información elaborada u obtenida por la Comisión; y
- d) cualquier otro documento que la Comisión considere adecuado revelar a las partes interesadas.

2) El expediente que ha de mantenerse en virtud del párrafo 1) estará a disposición de toda parte interesada, en las oficinas de la Comisión, para su examen y copia, durante el tiempo que la Comisión establezca, en el curso de cualquier investigación o examen o de cualquier apelación de las previstas en el artículo 32.

37. Expediente oficial que ha de mantener la Comisión. 1) La Comisión establecerá y mantendrá un expediente oficial de cada investigación o examen que se realice de conformidad con la presente Ley e incluirá en ese expediente:

- a) todos los materiales, papeles y documentos, confidenciales o no, con inclusión de los cuestionarios, las respuestas a los cuestionarios y las comunicaciones escritas que se hayan sometido a la Comisión o que esta haya presentado en relación con una investigación o examen;
- b) todos los documentos referentes a los cálculos hechos por la Comisión en relación con una investigación o examen, o en los que esta haya expuesto sus cálculos;
- c) toda la correspondencia o memorandos internos de la Comisión referentes o vinculados a una investigación o examen que sean pertinentes para el cálculo del margen de dumping o la determinación de existencia de daño, con inclusión de toda correspondencia con cualquier otro Ministerio, División, departamento, organismo o dependencia del gobierno federal o un gobierno provincial;
- d) cualquier otra información elaborada, obtenida o utilizada como base por la Comisión en relación con una investigación o examen; y
- e) cualquier otro documento o información que la Comisión considere conveniente incluir en el expediente oficial.

2) El expediente que ha de mantenerse en virtud del párrafo 1) solo estará destinado al uso interno de la Comisión y al del Tribunal de Apelación en relación con una apelación de conformidad con el artículo 32.

38. Nombramiento de asesores y consultores. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), la Comisión podrá emplear y pagar a consultores, agentes, asesores técnicos, profesionales o de otra índole, incluidos banqueros, economistas, actuarios, contables, juristas y otras personas para

que lleven a cabo cualquier acto que exija el ejercicio de sus facultades, el desempeño de sus funciones o el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

2) La Comisión adoptará la decisión de emplear a asesores y consultores externos conforme a lo previsto en el párrafo 1) y estipulará las condiciones de su empleo de acuerdo con las directrices de política que periódicamente establezca el Gobierno Federal, en consulta con la Comisión.

39. Supresión de dificultades. El Gobierno Federal podrá adoptar las resoluciones que considere necesarias para suprimir las dificultades que se planteen en relación con cualquiera de las disposiciones de la presente Ley,

con la salvedad de que no se ejercerá esa facultad pasado el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

40. Primacía de la presente Ley sobre otras leyes. Las disposiciones de la presente Ley surtirán efecto no obstante las disposiciones incompatibles con ella que figuren en cualquier otra ley actualmente en vigor

No obstante, esta disposición no será aplicable en relación con la Ley de la Comisión Nacional de Aranceles en vigor.

PRIMER ANEXO
[Véase el párrafo 6) a) del artículo 5]

LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN

1. En la presente Lista, salvo incompatibilidad en el tema o el contexto:
 - a) por "condiciones comerciales que se ofrezcan" se entenderá que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales;
 - b) por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles;
 - c) por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma;
 - d) por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales que se perciban sobre las importaciones;
 - e) por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación;
 - f) por impuestos indirectos "que recaigan en etapas anteriores" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto;
 - g) la "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos;
 - h) la "remisión o devolución" comprende la exención o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación:

con la salvedad de que el aplazamiento no constituirá una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciban los intereses correspondientes.

2. La siguiente es una lista ilustrativa de subvenciones a la exportación:
- a) todo otorgamiento por un gobierno de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación;
 - b) sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que implican la concesión de una prima a las exportaciones;
 - c) tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;
 - d) todo suministro por un gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si, en el caso de los productos, tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;
 - e) cualquier exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;
 - f) toda concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno;
 - g) toda exención o remisión de impuestos indirectos sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno;
 - h) toda exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que cualquier exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Esta cláusula se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el segundo anexo. Para evitar dudas, las disposiciones de esta cláusula no serán aplicables a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; a las cuestiones de una remisión excesiva de impuestos sobre el valor añadido solamente es aplicable la cláusula g);
 - i) toda remisión o devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado, con el debido descuento por el desperdicio; sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual

cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de estos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que no ha de exceder de dos años. Esta cláusula se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el segundo anexo, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el tercer anexo;

- j) toda creación por un gobierno o por organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;
- k) toda concesión por un gobierno o por organismos especializados sujetos a su control o que actúen bajo su autoridad, o ambas cosas, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación. No obstante, si un país que sea Miembro de la OMC es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios de la OMC al 1º de enero de 1979, o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios, o si en la práctica un país que sea Miembro de la OMC aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación; y
- l) cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

SEGUNDO ANEXO **[Véase el primer anexo]**

DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN

1. A los efectos del presente anexo, por los "insumos consumidos en el proceso de producción" se entienden los es aplicable insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto exportado.
2. Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado, con el debido descuento por el desperdicio.
3. En la lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el primer anexo se emplea la expresión "insumos consumidos en la producción del producto exportado" en las cláusulas h) e i). De conformidad con la cláusula h) del párrafo 2) del primer anexo, los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaídos en una etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase

realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con la cláusula i) del párrafo 2) del primer anexo, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambas cláusulas se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En la cláusula i) del párrafo 2) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

4. Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo a la presente Ley, la Comisión deberá proceder normalmente de la siguiente manera:

- a) cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto investigado, normalmente la Comisión determinará en primer lugar si el gobierno del país exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la Comisión normalmente lo examinará para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La Comisión podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el artículo 26, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión;
- b) cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, normalmente será preciso que el país exportador lleve a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la Comisión lo estima necesario, podrá realizar un nuevo examen de conformidad con la cláusula a) del presente párrafo;
- c) la Comisión debe normalmente considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado, y no hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción;
- d) al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consuma en la producción del producto exportado, la Comisión debe normalmente tener en cuenta "el debido descuento por el desperdicio", y ese desperdicio deberá considerarse consumido en la producción del producto exportado. El término "desperdicio" designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de producción, no se consume en la producción del producto exportado, a causa, por ejemplo, de ineficiencias, y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante; y
- e) al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es "el debido", la Comisión deberá tener normalmente en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la rama de producción en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La Comisión tendrá presente que es importante determinar si las autoridades del país exportador han calculado de manera razonable la cuantía del desperdicio si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.

TERCER ANEXO
[Véanse los anexos primero y segundo]

**DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCIÓN
CONSTITUYEN SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN
EN CASOS DE SUSTITUCIÓN**

1. Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con la cláusula i) del párrafo 2 del primer anexo, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

2. Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación, la Comisión procederá normalmente de la siguiente manera:

- a) en la cláusula i) del párrafo 2 del primer anexo se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno de un país exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión;
- b) cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la Comisión normalmente determinará en primer lugar si el gobierno del país exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la Comisión normalmente lo examinará para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no se presumirá que existe subvención. La Comisión podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el artículo 26, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación;
- c) cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos, sería preciso que el país exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la Comisión lo estima necesario, se podrá realizar un nuevo examen de conformidad con la cláusula b); y
- d) la Comisión no considerará el hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución como constitutivo de por sí de una subvención.

3. Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva, en el sentido de la cláusula i) del párrafo 2 del primer anexo, en la cuantía de los intereses realmente pagados o por pagar.

MOHAMMAD RIAZ
Secretario
